

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

316
29'

**LOS RECURSOS MARINOS EN LA PLATAFORMA CONTINENTAL
Y LA ZONA EN RELACION CON MEXICO.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A ,
CAROLINA GOMEZ WULSCHNER

FALLA DE ORIGEN

1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"LOS RECURSOS MARINOS EN LA PLATAFORMA CONTINENTAL
Y LA ZONA EN RELACION CON MEXICO"

CAPITULO I

MARCO TEORICO CONCEPTUAL DE DERECHO DEL MAR

1. Aguas Interiores.
2. Mar Territorial.
3. Zona Contigua.
4. Zona Económica Exclusiva.
5. Plataforma Continental.
6. Alta Mar.
7. La Zona.

CAPITULO II

ANTECEDENTES DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL

1. Antecedentes Jurídicos de la Plataforma Continental.
 - A). Proclama Truman del 28 de septiembre de 1945.
 - B). Efectos de la Proclama Truman en México.
(Proclama M. Avila Camacho).
2. Convención sobre Plataforma Continental de Ginebra de 1958.
3. Convención de Derecho del Mar de 1982.

CAPITULO III

ANTECEDENTES DE LA ZONA

1. Convención de Ginebra sobre el derecho del mar de 1958.
2. Declaración de Malta sobre la utilización de los fondos oceánicos de 1967.
3. Texto de la resolución 2749 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 17 de diciembre de 1970.

4. Texto de la resolución 2750-C (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, por lo que se convoca una conferencia sobre el derecho del mar, del 17 de diciembre de 1970.
5. Tratado de Desnuclearización de los fondos marinos y oceánicos de 1971.
6. Tercera conferencia sobre el derecho del mar de 1982.

CAPITULO IV

LOS RECURSOS MARINOS EN LA PLATAFORMA CONTINENTAL Y EN LA ZONA

1. Introducción.
2. Los recursos físicos.
3. Los recursos biológicos.
4. Hidrocarburos.
5. Los recursos geológicos.
6. Los recursos químicos.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

CAPITULO I

Los espacios marítimos de los cuales nos ocuparemos en este capítulo, han sido fraccionados y definidos en las convenciones de Ginebra de 1958, así como en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, a la cual nos referiremos más adelante.

En relación a la definición jurídico-marítima de los espacios marítimos, debemos sujetarnos a lo que establece nuestra Constitución Política, así como a los tratados de Derecho del Mar.

1). Aguas Interiores:

Este espacio marítimo ha sido definido por varios estudiosos como el Maestro Raúl Cervantes Ahumada, quien las define como "las que se encuentran comprendidas, según la vieja expresión latina, interfauces terral, mares interiores, lagos, lagunas y accidentes como los brazos del mar, esteros y bahías".

También las define como "las aguas comprendidas entre las líneas de base y la tierra firme" (1)

(1) Cervantes Ahumada Raúl, Derecho Marítimo, Edit. Herrero, S.A., Méx. 1970, Pág. 36.

Nuestra Carta Magna, no define qué son las aguas interiores, únicamente establece que éstas son propiedad de la Nación.

Doctrinalmente nos encontramos varias definiciones como la del autor Jorge A. Vargas para quien las aguas interiores "son las que se encuentran detrás de la línea de base que utiliza el estado ribereño para la delimitación de su mar territorial" (2).

Es decir, estas aguas son el espacio marítimo sobre el cual el estado ribereño ejerce la plenitud de su soberanía.

La convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua de 1958 en su artículo 5°, nos indica que las aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial se considerarán como aguas interiores.

El artículo 8° de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, define las aguas interiores en los mismos términos que la Convención de Ginebra, sólo que ésta nos remite a tomar en cuenta las líneas de base archipelágicas, para delimitar ésta de los estados

(2) Vargas Jorge A. Terminología sobre Derecho del Mar, Edit. Custman, Méx. 1979, Pág. 36.

archipelágicos.

Asimismo establece que cuando el trazo de una línea de base recta produzca el efecto de encerrar aguas que antes no se consideraban interiores, existirá un derecho de paso inocente.

México, sujetándose al Derecho Internacional, específicamente a los tratados de Derecho del Mar, establece a través de la Constitución en su artículo 27 que estas aguas son propiedad de la Nación.

Señalando en el art. 42 cuales son las partes que integran el Territorio Nacional, específicamente es de nuestro interés el contenido de la fracción V que a la letra dice: Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional y las marítimas interiores.

Tomando como base, por lo que ya hemos expresado, que las aguas interiores son parte del Territorio Nacional, éstas dependerán directamente del Gobierno de la Federación, así lo establece el art. 48 de la Constitución.

Las aguas interiores tienen un límite interior y otro exterior, el primero señala la Ley Federal del Mar en su art.

37 coincide con la línea de bajamar a lo largo de la costa, siempre y cuando ésta no se tome para medir el mar territorial.

Entendiéndose por la línea de bajamar, la línea de mayor flujo y reflujó donde llegan las aguas marinas a lo largo de la costa.

El límite exterior, de acuerdo al art. 39 de la ley mencionada, es el que coincide idénticamente con las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial.

Cuando las aguas interiores de un estado, coinciden con zonas marinas de estados vecinos, la delimitación será la acordada para la línea divisora entre el mar territorial de uno y el mar territorial o zonas marinas del estado vecino, según lo dispuesto por el art. 40 de la Ley Federal del Mar.

Podemos concluir, que las aguas interiores son patrimonio de un estado y consecuentemente le corresponden el dominio y soberanía que ejerza sobre las mismas.

El límite exterior de acuerdo al art. 39 de la misma ley es el que coincide idénticamente con las líneas de base a partir de las cuales se mide el Mar Territorial.

Cuando las Aguas Interiores de un Estado, colinden con zonas marinas de Estados varios, la delimitación será la acordada para la línea divisora entre el mar territorial de uno y el mar territorial o zonas marinas del Estado vecino, según lo dispuesto por el art. 40 de la mencionada ley.

2). Mar Territorial:

Esta es una figura marítimo-jurídica de las más antiguas y reconocidas por el Derecho Internacional, siendo también el más discutido por los intereses que representa.

No es sino hasta los siglos XV y XVI cuando surge el primer documento con efectos internacionales, conocido con el nombre de Bula "Inter Caetera" emitida por el Papa Borgia Alejandro VI, para dar fin a las disputas entre España y Portugal.

El cual establecía el trazo de una línea que iría de polo a polo, pasando a cien leguas de Cabo Verde, diciendo que a Portugal pertenecían las tierras situadas al este de la línea y a España las situadas al oeste, exceptuando Brasil.

Lo anterior fue aceptado por España y Portugal firmado

en 1494 el Tratado de Tordesillas.

La Ley Federal del Mar, establece en su art. 23 que mar territorial es una franja del mar, adyacente tanto a las costas nacionales, sean continentales o insulares, como a las aguas marinas interiores donde la Nación ejerce su soberanía.

Doctrinalmente el mar territorial ha sido definido por diferentes autores como el tratadista Jorge A. Vargas quien dice "es la faja oceánica adyacente al territorio continental de un Estado ribereño... sobre la cual dicho Estado ejerce la plenitud de su soberanía, incluyendo el lecho y el subsuelo de ese mar, así como el espacio aéreo suprayacente, con la única excepción del derecho de paso inocente a favor de otros Estados" (3).

Por su parte Antonio Sánchez y Sirven, nos dicen que por mar territorial debe entenderse "toda la parte de la superficie marítima del globo, que tenga como límite interno una costa de tierra firme o desembocadura de un río y por límite externo el mar libre" (4).

Como hemos mencionado, la definición de mar

(3) Vargas Jorge A., Op. Cit. Pág 191.

(4) Sánchez de Bustamante y Sirven Antonio, El Mar Territorial, Imprenta de la Universidad de la Habana 1930, Pag. 153.

territorial ha traído graves conflictos principalmente al tratar de uniformar el criterio sobre la anchura de éste.

Históricamente se han usado diferentes sistemas para determinar el dominio de los Estados sobre su mar territorial, éstos son: El sistema visual, que consistía en el alcance de vista que tuviera un hombre parado en la línea de baja mar; el de sonda, a través del cual el mar territorial se fijaba por el alcance de una sonda y el del tiro de cañon, la cual determinaba la extensión del mar territorial de acuerdo a sus armas.

Galiani en el año de 1782 calculó que el alcance de un cañon en esa época era el de aproximadamente tres millas náuticas, criterio que hasta la fecha es aceptado y defendido por algunos países.

En 1930 la Liga de las Naciones convocó a una conferencia en La Haya con el fin de unificar criterios, participaron treinta y seis países, pero ésta fracasó.

Le sucedieron varios intentos más como son la Primera y la Segunda Conferencias sobre Derecho del Mar (CONFEMAR) en

Ginebra en 1958 y 1960 respectivamente, las cuales fracasaron nuevamente en su intento de uniformar el criterio sobre la anchura del mar territorial.

Al adoptar México en 1982 la tercera CONFEMAR, estableció la anchura de doce millas para el mar territorial, medidas a partir de líneas de base determinadas de conformidad con esta convención, según lo dispuesto en su art. 3°.

Asimismo en su art. 2° establece que:

Primero: "La soberanía del estado ribereño, se extiende más allá de su territorio y de sus aguas interiores y, en el caso del Estado Archipelágico, de sus aguas archipelágicas, a la franja de mar adyacente designada con el nombre de mar territorial".

Segundo: "Esta soberanía se extiende al espacio aéreo sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar".

El artículo 17 de la referida Convención a la letra dice:

Con sujeción a ésta, los buques de todos los estados sean ribereños o sin litoral, gozan del derecho de paso inocente a través del mar territorial.

Para determinar el límite exterior del mar territorial, se estableció en el art. 4° de la Tercera CONFEMAR que "El límite exterior del mar territorial es la línea de cada uno de cuyos puntos está, del punto más próximo de la línea de base, a una distancia igual a la anchura del mar territorial.

Existen dos métodos para determinar la anchura del mar territorial y éstos son:

a). La línea de base normal la cual es según lo establecido por el art. 5° de la misma conferencia "...es la línea de bajamar a lo largo de la costa, tal como aparece mediante el signo apropiado en cartas a gran escala reconocidas por el estado ribereño".

b). La línea de base recta, método que se utiliza en los lugares en que la costa tenga profundas escotaduras y aberturas o en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata.

También se estableció en esta conferencia la línea de base para medir la anchura del mar territorial en casos donde existen islas situadas en atolones o islas bordeadas por arrecifes.

Actualmente la gran mayoría de los estados ribereños del mundo, están a favor del establecimiento de doce millas (22, 224 metros) para determinar la anchura del mar territorial.

3). Zona Contigua

Como un breve antecedente diremos que este espacio marítimo aparece en el siglo XVII, cuando Gran Bretaña adopta una serie de ordenamientos jurídicos denominados Hovering Acts, para hacer cumplir sus leyes aduaneras y fiscales en una zona de 12 millas contiguas a su mar territorial.

Esto dió inicio a un nuevo ejercicio de soberanía en alta mar.

Para una mayor comprensión de este espacio diremos que el autor Jorge Vargas la ha definido como: "El espacio oceánico adyacente al mar territorial, de una anchura igual o menor que la de este último, en el cual el Estado ribereño ejerce ciertas competencias para fines específicos, en particular de tipo aduanero, fiscal, de inmigración y sanitario". (5).

(5) Vargas Jorge A. op. cit. pág. 265.

Max Sorensen, nos dice que la zona contigua "es una zona de alta mar, contigua a los mares territoriales, en la cual el Estado Costanero puede ejercer el control necesario para impedir o sancionar infracciones de sus regulaciones aduaneras, fiscales, de inmigración o de salubridad, cometidas dentro de su territorio o mar territorial". (6).

Por otro lado la Tercera CONPEMAR nos dá una definición de Zona Contigua, estableciéndola en su art. 33 que a la letra dice:

En una zona contigua a su mar territorial, designada con el nombre de zona contigua, el Estado ribereño podrá tomar las medidas de fiscalización necesarias para:

a). Prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que pudieren cometerse en su territorio o en su mar territorial.

b). Sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos cometidas en su territorio o en su mar territorial...

(6) Sorensen Max, Manual de Derecho Internacional Público, Edit. Fondo de Cultura Económica, México 1973, pág. 338.

La Convención de Ginebra de 1958 sobre el mar territorial y zona contigua, la define en su artículo 24 de la siguiente manera:

"En una zona de alta mar contigua a su mar territorial, el Estado ribereño podrá adoptar las medidas de fiscalización necesarias para:

a). Evitar las infracciones a sus leyes de policía aduanera, fiscal de inmigración y sanitaria que pudiera cometerse en su territorio o en su mar territorial.

b). Reprimir las infracciones de esas leyes cometidas en su territorio o en su mar territorial.

En nuestra legislación el artículo 42 de la Ley Federal del Mar, se refiere a la zona contigua, como aquella zona contigua al mar territorial donde la Nación tiene competencia para tomar medidas de fiscalización tendientes a prevenir infracciones a la propia ley, su reglamento y de las leyes y reglamentos aduaneros, fiscales de inmigración o sanitarias y constantemente sancionar las infracciones que se

contienen en el territorio, aguas marinas o en el mar territorial.

Los límites de la zona contigua los encontramos en la Convención de Ginebra de 1958 en su art. 24, el cual establece que este espacio marítimo no se puede extender más allá de doce millas contadas desde la línea de base desde donde se mide la anchura del mar territorial.

Por otra parte el artículo 33, segundo párrafo, de la III CONFERENCIA nos dice:

"La zona contigua no podrá extenderse más allá de 24 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial".

Es decir en la anchura de la zona contigua incluye las doce millas del mar territorial que se miden a partir de las líneas de base.

En nuestra legislación los límites tanto interior como exterior se encuentran establecidos en la Ley Federal del Mar, determinando en su art. 24 que el límite interior de nuestra zona contigua es el que coincide idénticamente con el límite

exterior del mar territorial.

El límite exterior, según el art. 26 de la mencionada ley, es la línea cada uno de cuyos puntos está del punto más próximo de las líneas de base del mar territorial, a una distancia de 24 millas marinas (44,448 metros) de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 del mismo ordenamiento.

4. Zona Económica Exclusiva.

El antecedente inmediato del mar patrimonial y de la zona económica exclusiva lo tenemos en la "Declaración sobre Zonas Marinas", medidas adoptadas por los países firmantes en Santiago de Chile el 18 de agosto de 1952, en esta Conferencia se habló sobre la explotación y conservación de las riquezas marítimas del Pacífico Sur, en la que Chile, Ecuador y Perú proclamaron soberanía y jurisdicción exclusiva sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia de doscientas millas marinas desde las referidas costas.

El concepto de mar patrimonial es usado por primera vez, en un discurso pronunciado por el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile en 1970, señalando que el Estado ribereño,

además de un criterio batimétrico, debería comprender un mar patrimonial hasta de doscientas millas, donde existiera libertad de navegación y sobrevuelo.

Ahora bien, tomando en cuenta que los términos zona económica exclusiva y mar patrimonial podrían considerarse como sinónimos, diremos las definiciones que se han dado de ambos conceptos, la primera la encontramos en el tratadista Jorge A. Vargas quien nos dice "la zona económica exclusiva es una zona situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, que no se extenderá más allá de las doscientas millas marinas para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, del lecho y el subsuelo del mar y las aguas suprayacentes y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación de la zona, como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos; jurisdicción con respecto al establecimiento y la utilización de las islas artificiales, instalaciones y estructuras; la investigación científica marina; la preservación del medio marino y otros derechos y obligaciones" (7).

Sobre Mar Patrimonial tenemos la definición del jurista Chileno Edmundo Vargas Carreño:

(7) Vargas Jorge A., op. cit., pág. 278.

"Es el espacio marítimo en el cual el Estado ribereño tiene el derecho exclusivo de explorar, conservar y explotar los recursos naturales del mar adyacente a sus costas y del suelo y subsuelo del mismo mar, así como en general, a ejercer todas las competencias que resulten de su soberanía permanente sobre tales recursos. La finalidad de este espacio marítimo es lograr un racional aprovechamiento de los recursos naturales marítimos de los Estados ribereños a fin de promover el máximo desarrollo de sus respectivas economías". (8)

Nuestra Carta Magna define la zona económica exclusiva en el artículo 27, octavo párrafo como:

"La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esta extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados".

(8) Vargas Carreño Edmundo, América Latina y el Derecho del Mar, Editorial Fondo de Cultura Económica México 1973, P.P. 75 y 76.

A su vez La Ley Federal del Mar nos da una definición de este espacio marítimo en su artículo 46 que a la letra dice:

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste:

I. Derechos de soberanía para fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, ya sean renovables o no renovables, del lecho y el subsuelo del mar y de las aguas suprayacentes y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua de las corrientes y de los vientos.

II. Jurisdicción, con relación a las disposiciones pertinentes de esta Ley, de su Reglamento y del Derecho Internacional, con respecto:

1. Al establecimiento y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;

2. A la investigación científica marina; y

3. A la protección y preservación del medio marino;

III. Otros derechos y deberes que fije esta Ley, su Reglamento y el derecho internacional.

En el ámbito internacional, la III CONFEMAR define a la zona económica exclusiva en su artículo 55, estableciendo que: Es un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste sujeta al régimen jurídico específico estableciendo en esta parte, de acuerdo con el cual los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño y los derechos y libertades de los demás Estados se rigen por las disposiciones pertinentes de esta Convención.

Asimismo establece en su artículo 57 la anchura de este espacio marítimo diciendo que: La zona económica exclusiva no se extenderá más allá de doscientas millas marinas, contadas desde la línea de base.

La zona económica exclusiva al igual que los otros espacios marítimos a los cuales ya nos hemos referido, tiene un límite interior y otro exterior. En relación al ámbito jurisdiccional de México, el artículo 52 de la Ley Federal del Mar nos dice que el límite interior de la zona económica exclusiva coincide idénticamente con el límite exterior del mar territorial.

En cuanto al límite exterior, el artículo 53 establece que es la línea cada uno de cuyos puntos está, del punto más próximo de las líneas de base del mar territorial, a una distancia de doscientas millas (370,400 metros).

El artículo 54 abunda diciendo que el límite exterior de la zona económica exclusiva, en consecuencia, está constituido por una serie de arcos que unen los puntos cuyas coordenadas geográficas fueron publicadas por Decreto, el 7 de junio de 1976.

5. Plataforma Continental

Como antecedente de esta figura jurídica, nos encontramos a Vattel, quien en 1758 defendía la posibilidad de que existiera una propiedad sobre el lecho del mar.

El jurista francés René Valin, afirmaba que la soberanía del país ribereño debe llegar hasta la tierra sumergida.

En 1858, Inglaterra a través de su Cornwell Submarine Act, establece que las minas y minerales que están localizados en zona de alta mar adyacentes al condado de Cornwell

pertenecían a la corona.

La primera declaración de un gobierno con efectos internacionales fue la del Gobierno Imperial Ruso en 1916, en la que declara que algunas islas situadas en la costa asiática del Imperio formaban la continuación septentrional de la plataforma continental de Siberia, por lo que habían sido incorporadas al territorio del Imperio Ruso.

En 1942, Latinoamérica firma el Tratado Anglo-Venezolano, que delimita el sector de las aguas submarinas del Golfo de Paria entre Trinidad y Venezuela, mismo que reconocía para ambos países los derechos de explotar los yacimientos petrolíferos, los derechos de soberanía y control de las áreas sumergidas y delimitadas por este acuerdo.

La aceptación internacional definitiva de la Plataforma Continental, se dá con la declaración número 2667 de Harry S. Truman, el 28 de septiembre de 1945, con la cual rescata los recursos marinos, principalmente el petróleo. Declaración de la cual hablaremos detalladamente más adelante.

Encontramos varias definiciones de este espacio marítimo, dentro de las más exactas encontramos la del

tratadista Charles Roseeau para quien la Plataforma Continental "Es el pedestal en que parecen estar apoyados los continentes o, más exactamente, el borde sumergido del litoral, que se inclina suavemente hasta el punto en que se produce el descenso brusco hacia el fondo del mar". (9)

Por su parte José Luis Azcárraga y de Bustamante la define como "Aquella llanura sumergida que se relaciona estrechamente y sin notables accidentes con las tierras emergidas ribereñas y que se extiende desde cero hasta los doscientos metros de profundidad". (10)

El autor Max Sorensen, dice que la Plataforma Continental "Es la parte del lecho de alta mar que linda con el mar territorial". (11)

Por último para el jurista Jorge A. Vargas, la Plataforma Continental debe apreciarse desde dos puntos de vista: El primero, como concepto geológico o científico puede definirse como "el área submarina adyacente a la costa de un Estado ribereño, así como el lecho y el subsuelo respectivos, la cual penetra en el mar en una pendiente suave y cuyo límite

(9) Rosseau Charles, Derecho Internacional Público, Ediciones Ariel, Barcelona España 1966, Pág. 434.

(10) De Azcárraga y de Bustamante José Luis, La Plataforma Submarina y el Derecho Internacional, Madrid 1952, Pág. 8.

(11) Sorensen Max. Op. Cit. Pág. 339.

exterior, antes de precipitarse hacia los abismos oceánicos, convencionalmente se estimó que llega a unos doscientos metros de profundidad. Es decir, se trata de la prolongación del macizo continental que penetra en el área oceánica adyacente.

Desde el punto de vista legal, la primera reglamentación jurídica internacional de la plataforma continental, está contenida en la Convención del mismo nombre, conocida también con el nombre de Primera CONFEMAR celebrada en Ginebra, en el año de 1958, quien la define en su artículo primero de la siguiente manera:

"La Plataforma Continental es el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas, pero situado fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de las aguas subyacentes, que permita la explotación de los recursos naturales de dicha zona, también el lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas adyacentes a las costas de las islas"(12).

En cuanto a los derechos del Estado ribereño sobre la Plataforma Continental establece que son soberanos y

(12) Vargas Jorge A. Op. Cit. p.p. 208 y 209

exclusivos, así como la explotación de sus recursos naturales independientemente de su ocupación real o ficticia y de toda declaración expresa.

Los derechos aludidos en la plataforma Continental, no deben afectar las aguas de alta mar, ni el espacio aéreo situado sobre dichas aguas.

De acuerdo a la III CONFEMAR, que deja sin efecto la Convención de 1958, la Plataforma Continental, nos dice el artículo 76 "Comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de doscientas millas marinas, contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.

Los artículos 77 y 78 de la misma Convención establecen los derechos de los Estados ribereños sobre la Plataforma Continental Art. 77.- El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la Plataforma Continental a los efectos de su exploración y explotación de sus recursos

naturales. Estos derechos son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa.

Los recursos naturales son los recursos minerales y otros recursos vivos del lecho del mar y su subsuelo, así como las especies sedentarias de las que hablaremos detalladamente más adelante.

Art. 78.- Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental, no afectan la condición jurídica de las aguas supreyacentes, ni a la del espacio aéreo situado sobre tales aguas.

En cuanto al régimen jurídico de México, nos dice el artículo 27 de la Constitución Política, "Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas.

Asimismo, el artículo 42 fracción IV, establece:

"El Territorio Nacional comprende:

IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, lagos y arrecifes".

De este mismo ordenamiento, el artículo 48 establece

que la plataforma Continental como parte integrante del Territorio Nacional, depende directamente del Gobierno de la Federación.

Por otra parte, la Ley Federal del Mar, en su artículo 54 señala que "La Nación ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental y las plataformas insulares a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales".

En el artículo 58 de la misma Ley, se aclara que dichos derechos de soberanía son exclusivos, es decir, si México no explora la plataforma continental y las plataformas insulares, o no explota sus recursos naturales, nadie más puede hacerlo excepto con el consentimiento expreso de las autoridades competentes.

Respecto al régimen jurídico de México sobre la Plataforma Continental, diremos por último lo que establecen los artículos 60 y 61 de la mencionada ley, que a la letra dicen:

Art. 60.- "Los derechos de la Nación sobre la Plataforma Continental y las Plataformas Insulares no afectan la condición jurídica de las aguas suprayacentes, ni la del

espacio aéreo situado sobre tales aguas".

Art. 61.- "El ejercicio de los derechos de la Nación sobre la plataforma continental y las plataformas insulares no deberá afectar a la navegación y otros derechos y libertades de los demás Estados, previstos en esta Ley, en su Reglamento y según el derecho internacional, ni tener como resultado una injerencia injustificada en ellos".

La Ley Federal del Mar también establece los límites tanto interior como exterior de la plataforma continental y de las plataformas insulares Mexicanas, el primero de ellos se refiere en el artículo 64 mencionando, que es el que coincide idénticamente con el límite exterior del suelo del mar territorial. Cabe mencionar que sobre este límite no establecen nada ambas Convenciones.

El segundo de ellos lo encontramos contenido en los artículos 62 y 65 que a continuación transcribimos:

Art. 62.- "La plataforma continental y las plataformas insulares Mexicanas, comprenden el lecho y el subsuelo de la áreas submarinas que se extienden más allá del mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural del territorio nacional hasta el borde exterior del margen continental, o bien

hasta una distancia de doscientas millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial... La definición anterior comprende la plataforma de islas, cayos y arrecifes que forman parte del territorio nacional".

Art. 65.- "En los lugares donde el borde exterior del margen continental de la Plataforma Continental y de las Plataformas Insulares no llegue a 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial, el límite exterior de las citadas plataformas coincidirá idénticamente con el límite exterior del suelo de la zona económica exclusiva".

Sobre el límite exterior de la Plataforma Continental dispone la III CONFEMAR en su artículo 76:

1. La Plataforma Continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir

de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

Daremos las definiciones de las zonas o porciones marinas situadas fuera de la jurisdicción nacional de los Estados ribereños o costaneros y éstos son:

6. Alta Mar:

Para el tratadista Jorge A. Vargas, alta mar es el espacio marítimo que está libre de cualquier manifestación de soberanía por parte de algún estado; es el espacio oceánico ubicado más allá del límite exterior de la faja marítima sobre la cual el Estado ribereño ejerce su soberanía o proyecta sus competencias de manera exclusiva, ya se trate del mar territorial o de la zona económica exclusiva (13).

Continúa diciendo este autor, que la Alta Mar es el área que ocupan las aguas suprayacentes que se encuentran sobre los fondos marinos y oceánicos situados fuera de las jurisdicciones nacionales; a ésta también se le conoce como "zona Internacional".

(13) Vargas Jorge A. Op. Cit. pag. 41.

Por su parte el autor César Sepúlveda, señala que la "Alta Mar es un término que comprende a todas las aguas del planeta que se localizan más allá del límite exterior del mar territorial (14).

Max Sorensen a su vez define a la Alta Mar como "La parte de los mares que no caen bajo la soberanía de ningún Estado. Se extiende más allá de los límites del mar territorial y sobre vastos espacios uniendo a continentes y sirviendo intereses de todos los Estados" (15).

Por último mencionaremos la definición que nos dá el jurista Raúl Cervantes Ahumada de Alta Mar, "Son los espacios marítimos libres, comunes a todas las naciones y su estudio corresponde al Derecho Internacional" (16).

La Convención sobre Alta Mar realizada en Ginebra, el 24 de abril de 1958, reconoce cuatro libertades en esta área: Navegación, Sobrevuelo, Tendido de Cables y Tuberías Submarinas y Pesca.

La tercera CONFEMAR aporta un concepto de Alta Mar, mismo que se establece en su artículo 86 que a la letra dice:

- (14) Sepúlveda César. Derecho Internacional, Edit. Porrúa, México 1984. Pág. 204.
- (15) Sorensen Max. Op. Cit. Pag. 343.
- (16) Cervantes Ahumada Raúl. Op. Cit. Pág. 35.

Todas las partes del mar no incluidas en la zona económica exclusiva, en el mar territorial o en las Aguas Interiores de un Estado, ni en las aguas archipelágicas de un Estado Archipelágico.

Como se puede apreciar, todas las definiciones de alta mar se refieren, a un área marítima localizada fuera del límite de aquellas donde el Estado ribereño ejerce su soberanía o jurisdicción.

El artículo 87 de la III CONFEMAR prevé, en su párrafo primero que la alta mar, está abierta a todos los Estados, ribereños o sin litoral, asimismo establece que la libertad de alta mar se ejercerá en las condiciones fijadas en la misma convención y por otras normas de Derecho Internacional, esta libertad comprende entre otras, las siguientes:

- Libertad de Navegación.
- Libertad de sobrevuelo.
- Libertad de tender cables y tuberías submarinas.
- Libertad de construir islas artificiales y otras instalaciones permitidas por el Derecho Internacional.
- Libertad de Pesca.
- Libertad de investigación científica.

Concluye este artículo, que esas libertades serán ejercidas por todos los Estados, debiendo tener en cuenta los intereses de otros Estados en el ejercicio de dichas libertades en alta mar. Así como la utilización deberá ser con fines pacíficos.

7. La Zona (Fondos Marinos y Oceánicos).

Respecto a esta zona marítima diremos que fue el Dr. Arvid Pardo, embajador de Malta quien por primera vez en 1967, habló de los Fondos Marinos en una Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas. Como consecuencia de esta intervención la Asamblea General de este organismo forma una Comisión Ad-hoc integrada por treinta y cinco estados para el estudio de esa propuesta; posteriormente en 1968 y de acuerdo a la resolución 2467-4 (XXIII) adquiere el carácter de permanente con el nombre de "Comisión sobre la utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos Fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional"; con los trabajos de esta comisión, nace la tercera CONFEMAR.

Con base en la resolución 2745 (XXV) del 17 de diciembre de 1970, emitida por la Organización de las Naciones Unidas, se establece que la zona de los fondos marinos y oceánicos, así como sus recursos, son patrimonio común de la

humanidad.

El tratadista Jorge A. Vargas, nos dice que se entiende por La zona o fondos marinos y oceánicos, que se emplea en el Derecho Internacional para designar "el área submarina y su subsuelo, mas no las aguas suprayacentes, que se encuentran fuera de los límites de la jurisdicción nacional".

Continúa diciendo que desde otro punto de vista, podría afirmarse que La zona o fondos marinos y oceánicos "constituyen el lecho del mar y subsuelo, de la alta mar" (17).

Por su parte el autor Alejandro Sobarzo, nos dice en su obra que por fondos oceánicos debe entenderse "las regiones submarinas que no están sujetas a jurisdicción estatal". (18)

Por último daremos la definición del maestro Cervantes Ahumada, quien dice que La zona o fondos marinos y oceánicos es un "espacio marítimo que debe ser considerado res comunis, no susceptible de apropiación por algún Estado en particular". (19).

(17) Vargas Jorge A., Op. Cit. pág. 136.

(18) Sobarzo Alejandro, Régimen Jurídico del Alta Mar, Edit. Porrúa, México, 1985 pág. 359.

(19) Cervantes Ahumada Raúl, Op. Cit. Pág. 55.

La Tercera CONFEMAR señala en su artículo 136 que La Zona y sus recursos son patrimonio común de la humanidad.

En cuanto a la condición jurídica de La Zona y sus recursos, el artículo 137 se refiere a éstos en los siguientes términos:

1. Ningún Estado podrá reivindicar o ejercer soberanía o derechos soberanos sobre parte alguna de la zona o sus recursos y ningún Estado o persona natural o jurídica podrá apropiarse de parte alguna de la zona o sus recursos. No se reconocerá tal reivindicación o ejercicio de soberanía o de derechos soberanos ni tal apropiación.

2. Todos los derechos sobre los recursos de la zona pertenecen a toda la humanidad, en cuyo nombre actuará la Autoridad. Estos recursos son inalienables. No obstante, los minerales extraídos de la zona sólo podrán enajenarse con arreglo a esta parte y a las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.

3. Ningún Estado o persona natural o jurídica reivindicará, adquirirá o ejercerá derechos respecto de los minerales extraídos de la zona, salvo de conformidad con esta parte. De otro modo, no se reconocerá tal reivindicación,

adquisición o ejercicio de derechos.

El artículo 138 del mismo ordenamiento establece que el comportamiento general de los Estados en relación con la zona deberá ajustarse, a lo dispuesto en la parte que nos ocupa, a los principios incorporados en la Carta de las Naciones Unidas así como a otras normas de Derecho Internacional, buscando con ésto, el mantenimiento de la paz y la seguridad y del fomento de la cooperación internacional y la comprensión mútua.

Por último diremos que este ordenamiento también previene en el art. 141, que La Zona estará abierta a la utilización exclusivamente con fines pacíficos por todos los Estados, ya sean ribereños o sin litoral.

CAPITULO II

1.- ANTECEDENTES JURIDICOS DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL

A). Proclama Truman del 28 de septiembre de 1945:

Una vez culminada la Segunda Guerra Mundial, Estados Unidos emite una proclama que "llama significativamente la atención sobre el potencial económico de la Plataforma Continental e induce a los Estados Latinoamericanos a la participación congruente a ese criterio.

La proclama del Presidente Harry S. Truman, del 28 de septiembre de 1945, lleva el número 2667 y en ella se establece lo siguiente:

"Los recursos naturales del lecho y subsuelo de la Plataforma Continental bajo Alta Mar, pero contigua a las costas de los Estados Unidos se considerarán pertenecientes a los Estados Unidos y sujetos a su jurisdicción y control". (20)

Sin embargo, esta iniciativa no fue lo suficientemente específica en cuanto al límite exterior para la Plataforma Continental, ya que el comunicado de prensa de la Casa Blanca

(20) Vargas Carreño Edmundo, América Latina y el Derecho del Mar, Edit. Fondo de Cultura Económica, México 1973, Pág. 22.

con que se le acompañó, indicaba que se contemplaba el límite de la profundidad de 100 brazas que corresponde a 200 metros ó 600 pies.

Esto en atención a que el gobierno de los Estados Unidos, CONSCIENTE de la necesidad de que en un plazo próximo, tendrá el modo de encontrar nuevas fuentes de petróleo y otros minerales, opina, que es necesario fomentar los esfuerzos para descubrirlo, permitir la disponibilidad de nuevas cantidades de estos minerales, tomando en cuenta que sus peritos en la materia argumentaban que, tales recursos se encontraban en múltiples lugares de la Plataforma Continental a lo largo de las costas de los Estados Unidos de Norteamérica y con los adelantos técnicos de ese país, era posible que en un futuro no muy lejano, la explotación de esos recursos fuera practicada.

Este gobierno también opinaba que la jurisdicción sobre los recursos naturales del subsuelo y del fondo del mar de la Plataforma Continental por la Nación ribereña es justa y razonable, agregándose que:

"La eficiencia de las medidas razonables a preservar o utilizar estos recursos dependía de la cooperación y la protección del litoral, pues la Plataforma Continental podría ser considerada como una extensión

del territorio de la nación costera y que por tanto le pertenecía por naturaleza, ya que estos recursos con frecuencia son una extensión hacia el mar de una capa o depósito situados en el interior del Territorio y porque la autopretención obliga a la nación costera a ejercitar una vigilancia atenta sobre las actividades a lo largo de sus costas, actividades que son por naturaleza necesarias para la utilización de estos recursos" (21).

Con estas manifestaciones el Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica, CONSCIENTE de la urgencia que existía de preservar y utilizar prudentemente estos recursos naturales, consideró que los mismos, próximos a las costas de los Estados Unidos, pertenecen a ellos, sometiéndolos a su jurisdicción y control y que en caso de que la Plataforma Continental se extienda hasta las costas de otro Estado, se dividirá con este estado limítrofe y la frontera será limitada por ambos estados de acuerdo con los principios de equidad.

Cabe señalar que el carácter de altamar de las aguas situadas encima de la Plataforma Continental y la Libertad de

(21) Cervantes Ahumada Raúl, La Soberanía de México sobre las Aguas Territoriales y el Problema de la Plataforma Continental. Edit. UNAM, Méx. 1952. Pág. 45.

Navegación no se afectaban en nada por esta declaración.

B). Efectos de la Proclama Truman en México.

(Proclama M. Avila Camacho).

Como consecuencia de la declaración norteamericana del 29 de octubre de 1945, varios países latinoamericanos formularon declaraciones análogas. México, no fue la excepción y a través del Presidente Manuel Avila Camacho declara la reivindicación de toda la Plataforma Continental adyacente a sus costas y a todas y cada una de las riquezas naturales conocidas o no, que se encuentran en la misma y procede a la vigilancia, aprovechamiento y control de la zona de protección pesquera necesarias a la conservación de esta zona marítima.

Para México, la incorporación jurídica de su Plataforma Continental significó la adición al territorio nacional de 424 mil km², o sea una cuarta parte aproximadamente de la extensión total del mismo, con las riquezas de todo género yacente o subyacente de estas tierras sumergidas.

El 6 de diciembre de 1945, el Presidente Avila Camacho envía a la Cámara de Senadores, un proyecto de reforma a los artículos 27 y 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren concretamente al problema de

la Plataforma Continental; los principios en que se fundó esta iniciativa fueron los siguientes:

"La experiencia de los últimos años ha demostrado la reciente necesidad que tienen los Estados de preservar aquellas riquezas nacionales que a través de los tiempos, por diversas razones, han estado fuera de su control y de su aprovechamiento integral, pues como es bien sabido, las tierras que constituyen las masas continentales por lo general, no se levantan con cantiles bruscos a partir de las grandes profundidades oceánicas, sino que se asientan sobre un zócalo submarino denominado Plataforma Continental, que está limitada por la isobata de doscientos metros, ésto es, la línea que une puntos de esta profundidad, a partir de cuyos bordes la pendiente desciende brusca o gradualmente hacia las zonas de profundidades media de los mares".

"Esta Plataforma constituye evidentemente parte integrante de los países continentales, no siendo razonable, ni prudente, ni posible que México se desentienda de la jurisdicción y aprovechamiento y control sobre dicha Plataforma en la parte que corresponde a su territorio, en ambos océanos, máxime

cuando las investigaciones científicas llevadas a cabo demuestran que en la mencionada Plataforma Continental existen riquezas naturales, minerales líquidos y gaseosos, fosfatos, calcio, hidrocarburos, etc. de valor incalculable, cuya incorporación legal al patrimonio de nuestra nación es urgente e inaplazable".

"Por otra parte, es de igual urgencia que el Estado Mexicano al que la naturaleza dotó con recursos pesqueros de riqueza extraordinaria, como los que posee, por no citar otros en las zonas marítimas frente a Baja California, proceda a su protección, fomento y explotación en forma adecuada; y esta vigilancia sube de punto en la actualidad, en que el mundo empobrecido y necesario por la guerra impuesta por el totalitarismo, debe desarrollar su producción alimenticia al máximo, ya que si en los años anteriores a la guerra, el Hemisferio Occidental tuvo que contemplar como flotas pesqueras permanentes de países extra continentales se dedicaban a la explotación inmoderada y exhaustiva de esta inmensa riqueza, debe cuidar que no se repita jamás este acontecimiento, porque si es cierto que debe destinarse, en primer lugar, al país mismo que la posee y, después, al continente al que pertenece éste".

Por razón de su propia naturaleza es indispensable que esa protección se haga llevando el control y vigilancia del estado hasta los lugares o zonas que la ciencia indica, para el desarrollo de los viveros de alta mar, independientemente de la distancia que los separe de la costa" (22).

Por las razones mencionadas la Cámara de Senadores aprobó la iniciativa presidencial, la cual también fue aprobada por la Cámara de Diputados por unanimidad de votos el 16 de enero de 1946, estableciendo el artículo 27 Constitucional:

"Corresponde a la nación el dominio directo sobre la Plataforma Continental y los zócalos submarinos y que son también propiedad de la nación las aguas de los mares que cubren la Plataforma Continental y los zócalos submarinos y además las aguas territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional".

El artículo 42 se reforma principalmente para atribuir a la Jurisdicción Federal con exclusión de la de los Estados, la Plataforma Continental y las aguas que la cubren.

(22) Cervantes Ahumada Raúl, Op. Cit. P.P. 41 y 42.

La iniciativa de reformas a la Constitución en 1945, reclamaba también el mar epicontinental que significa las aguas suprayacentes a la Plataforma Continental, sin embargo a pesar de que había sido aprobada por el Congreso y las Legislaturas locales, se dejó de promulgar.

Ya que el Gobierno se percató de que al hacerlo, nuestro país violaría el Derecho Internacional, pues esta zona marítima pertenecía al regimen de Alta Mar.

No fue sino hasta después de la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar en 1958, cuando se legisló en nuestra Constitución, publicándose el 20 de enero de 1960 el decreto que reformó los párrafos 4°, 5°, 6° y 7°, fracción I del artículo 27, 42 y 48 de la Constitución, en los que se declara el dominio directo de la Nación sobre los recursos naturales de la Plataforma Continental o Insular, la cual se describe como parte del territorio nacional y sujeto directamente al Gobierno de la Federación, omitiendo los límites de la Plataforma Continental.

México depositó su instrumento de adhesión a la Convención sobre Plataforma Continental, el 2 de agosto de 1966, entrando en vigor para nuestro país el 1° de septiembre del mismo año y fue hasta entonces cuando se incorporó al

Sistema Jurídico Nacional, la delimitación de la Plataforma Continental Mexicana.

2. Convención sobre Plataforma Continental de Ginebra de 1958.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, el 21 de febrero de 1957, acordó convocar a una Conferencia Internacional sobre Derecho del Mar, mediante la aprobación de la resolución 1105. Reunidos en Ginebra del 24 de febrero al 27 de abril de 1958, participan representantes de ochenta y seis Estados, de los que setenta y nueve eran miembros de las Naciones Unidas y siete de Organismos Especializados, concretándose los resultados en cuatro convenciones: Convención sobre el mar territorial y Zona Contigua, Convención sobre Alta Mar, Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Altamar y la Convención sobre Plataformas Continental.

Por otro lado, se definen entre otros los siguientes principios:

- a). La soberanía del Estado en el mar territorial, sin determinar su anchura.
- b). El derecho de paso inocente para los buques de cualquier nacionalidad en el mar territorial.

- c). La línea de equidistancia para la delimitación de los mares territoriales de los Estados.
- d). La zona contigua de una extensión máxima de 12 millas contadas desde la línea de base a partir de la cual se mide el mar territorial, admitida para efectos de vigilancia fiscal y aduanera.
- e). El doble criterio de la isobara de los 200 metros o de la posibilidad de la explotación como términos probables de la jurisdicción estatal, en relación a la Plataforma Continental.

En la Convención sobre Plataforma Continental se logran plasmar los principios básicos referentes a la misma, que hasta ese entonces no estaba definida, respetándose las cuatro libertades que ya hemos mencionado:

- 1). Libertad de Navegación.
- 2). Libertad de Pesca.
- 3). Libertad de tender cables y tuberías submarinas.
- 4). Libertad de sobrevuelo en la Altamar.

En dicha Convención se aporta, (siendo éste su mérito principal) la novedad jurídica de la Plataforma Continental como institución del Derecho Internacional, reconocida por todas las naciones, pues se conceden derechos y a la vez se

estipulan limitaciones a éstos con sus respectivas obligaciones para los países que en ella participan.

A). Derechos Concedidos:

Dados los resultados obtenidos en esta Convención, encontramos que el artículo 2° párrafo primero dice:

"El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la Plataforma Continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales" (23).

Por lo que se puede apreciar, el Estado ribereño ejerce una soberanía plena sobre el territorio sumergido.

Las competencias de los Estados, están dirigidas solamente a la exploración y explotación de los recursos naturales, dictando la necesidad de preservar la libertad de navegación por las aguas supradyacentes.

Así, los derechos de los que goza el Estado ribereño son exclusivos, ya que si no explora la Plataforma Continental,

(23) Skékely Alberto, Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público, Edit. U.N.A.M., Méx. 1981. Pág. 1358.

o no explota los recursos naturales que se encuentran aquí, nadie podrá hacerlo; ni reivindicar esta zona marina sin expreso consentimiento de dicho Estado, por lo que dichos derechos son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa.

Dada la variedad de recursos naturales con los que cuenta este espacio marítimo, fue necesario para la Convención precisar los recursos naturales que se encuentran sometidos a la soberanía exclusiva del Estado ribereño y a tal efecto, en el párrafo cuarto del artículo 2° se dispuso:

"Se entiende por recursos naturales, los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y subsuelo, como asimismo los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias".

B) Limitaciones a los Derechos Concedidos:

Una vez considerados estos derechos, las Naciones participantes en esta Convención, a través de varias disposiciones, observaron un constante intento de armonizar los intereses del Estado ribereño con los de la comunidad internacional y de los Estados Terceros, asegurando que el ejercicio de estos derechos por parte del Estado ribereño sobre

su plataforma continental, no afectarán los derechos de terceros.

Aún cuando algunos Estados habían pugnado por derechos sobre este espacio marítimo, la Convención de 1958, en el artículo 3° estableció:

Los derechos del Estado ribereño no afecta al regimen de las aguas supradyacentes como Altamar, ni al espacio aéreo situado sobre dichas zonas".

Además en esta Convención se imponen otras limitaciones, como la de no impedir el tendido ni la conservación de cables o tuberías submarinas; no causar un entorpecimiento injustificado de la navegación, la pesca o la conservación de los recursos vivos del mar; ni entorpecer las investigaciones oceanográficas fundamentales u otras investigaciones científicas.

De igual manera el Estado se sujetará a las condiciones del Estado ribereño para establecer las instalaciones o dispositivos y las zonas de seguridad circundantes a éstas en lugares donde no puedan entorpecer la utilización de rutas marítimas ordinarias que sean indispensables para la navegación internacional.

Asimismo el Estado ribereño está obligado a adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los recursos vivos del mar contra agentes nocivos que los puedan dañar.

La necesidad de regular los actos reflejados por el Derecho consuetudinario y que eran muy discutidos por carecer de exactitud, repercuten en la convocación a una segunda conferencia sobre Derecho del Mar, ya que no se había llegado a un acuerdo, principalmente sobre la anchura del mar territorial y los límites de las pesquerías.

La Asamblea de Naciones Unidas, después de prolongados debates dió su aprobación con la resolución 1307, convocando a una segunda Conferencia, la cual se llevó a cabo en Ginebra del 17 de marzo al 27 de abril de 1960.

Esta conferencia se ocupó de dos temas:

- a). La anchura del mar territorial y de los límites de pesca y
- b). La aprobación de convenciones relativas a estas cuestiones.

Desafortunadamente la postura de las grandes potencias impidió la formulación de algún acuerdo o modificación.

substantial a lo aportado por la I Conferencia de Derecho del Mar de 1958.

3. Convención de Derecho del Mar de 1982.

Hubieron de transcurrir más de diez años para que los Estados iniciaran ante el organismo oficial de la O.N.U. las gestiones para una tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, ya que se requería de nuevas normas jurídicas o bien de normas que se adecuaran al ritmo actual que manifestaban las naciones, dadas las profundas transformaciones políticas, económicas y sociales así como los adelantos de la ciencia y la tecnología que rendían frutos a los intereses y derechos de los Estados en vías de desarrollo (24).

Previamente y en lo relativo a la Plataforma Continental, los Estados Latinoamericanos habían seguido su doctrina con espíritu de equidad y justificada finalidad económica en donde concurrieron siempre los elementos geológicos, biológicos y económicos con el firme propósito de conservar, explotar y desarrollar en beneficio de sus países, los recursos marinos de las aguas y plataforma adyacente.

(24) García Robles Alfonso, México y el Régimen del Mar, S.R.E. México 1974, Pág. 32.

El Comité Jurídico Internacional en consecuencia de los documentos oficiales, debates y resultados de las dos Conferencias de Ginebra de 1958 y 1960, volvieron a examinar las normas jurídicas sobre el régimen de las zonas marinas en el año de 1965.

Dicho Comité en 1971, incluyó en su programa de estudio los siguientes subtemas:

- a). mar territorial.
- b). Zonas de Jurisdicción especial
- c). Garantías para la comunicación internacional.
- d). Plataforma Continental.
- e). Zonas internacionales de los Fondos Oceánicos y Marinos.

Con estos antecedentes, se lleva a cabo la III CONFEMAR, misma que tiene su primer período de sesiones en 1973 en Nueva York, en la cual se trataron cuestiones de organización, después de celebrarse once períodos de sesiones se culmina el 10 de diciembre de 1982 en Montego Bay (Jamaica).

Esta convención consta de un total de 320 artículos y 9 anexos, la cual ha sido firmada por un total de 159 Estados hasta fines de 1984.

Los países que firmaron esta Convención, automáticamente han quedado fuera de los efectos de la Convención de Ginebra de 1958.

Algunas naciones se abstuvieron de firmar por oponerse a alguna o algunas disposiciones de la Convención. En este caso se encuentran Venezuela y Turquía, países que sintieron, podrían verse afectados en sus diferendos con Colombia y Grecia respectivamente, dado el sistema de delimitación de Plataformas Continentales en el tratado (25).

No obstante ésto, en la Conferencia existe un conceso en los acuerdos referidos a la delimitación de las Plataformas Continentales por la mayoría de los participantes, estableciéndose una extensión mínima de 200 millas para esta zona marina, ésto independientemente de la plataforma geográfica, salvo que la cercanía con otros Estados no lo permitan.

A). Derechos concedidos a los Estados Costeros sobre sus Plataformas.

En el régimen del Derecho del Mar basado en la III

(25) Sobarza Alejandro, Op. Cit. Pág. 20.

CONFEMAR, los derechos del Estado Costero se consideran soberanos, exclusivos e incondicionados. Al respecto el Lic. Gómez Robledo V., nos da a conocer las características de estos derechos:

- a). "El Estado ejerce derechos de soberanía sobre la Plataforma Continental para efectos de su exploración y la explotación de sus recursos naturales en los que comprende los recursos minerales y otras especies sedentarias.
- b). Estos derechos son exclusivos en el sentido de que si el Estado no ocupa o explota su Plataforma, ningún otro Estado puede emprender esta explotación sin su consentimiento.
- c). No se afecta el regimen jurídico aplicable a las aguas suprayacentes o a la Plataforma Continental, ni al espacio aéreo situado sobre dichas aguas.
- d). Las actividades de exploración de esta zona marina y de explotación de los recursos de la misma, no debe afectar ni entorpecer la navegación ni otros derechos y libertades.

- e). Los derechos del Estado ribereño son independientes de su ocupación real, así como toda declaración expresa".(26).

Estos derechos se encuentran consagrados en los artículos 77 y 78 de la III CONFEMAR.

Otro derecho que se estipula en esta Convención es el de preservar al Estado ribereño la exclusividad de autorizar y regular las perforaciones que con cualquier fin se realicen en la Plataforma Continental, asimismo, para el Estado no se menoscaba el derecho de explotar el subsuelo mediante la excavación de túneles, cualquiera que sea la profundidad de las aguas en el lugar de que se trate. Es por ésto que los derechos concedidos al Estado ribereño sobre esta zona marina, no se consideran derechos especiales, ya que al igual que la zona económica, el Estado ribereño ejerce derechos de soberanía para efectos de la exploración y explotación de los recursos naturales tanto vivos como minerales, sin embargo dada la insistencia de algunos estados partícipes, la Zona Económica Exclusiva no es considerada en esta Conferencia como parte de Alta Mar ni como parte del mar territorial, sino que se trata de una zona marina sometida a un régimen jurídico específico,

(26) Gómez Robledo Verduzco Alonso. El Nuevo Derecho del Mar. Guía Introductiva a la Convención de Montego Bay. Edit. Porrúa, México 1986. Pág. 74.

establecido en esta Conferencia.

B). Límites a los Derechos Concedidos:

La participación como integrante de una comunidad internacional obliga a cumplir y hacer cumplir los acuerdos concertados con los demás Estados, por lo que al ejercicio de los derechos como Estado miembro se deben salvaguardar los intereses de la comunidad sometiendo en ocasiones el interés particular.

Al respecto, en esta Convención se establece que el Estado ribereño no afectará en el ejercicio de sus derechos la condición jurídica de las aguas supradyacentes, ni deberá afectar o entorpecer la navegación en las rutas marítimas, ni transgredir los derechos y libertades de los demás Estados así como no tener una ingerencia injustificada en ellos.

Asimismo, el Estado ribereño, no podrá impedir el tendido y conservación de cables o tuberías de otros Estados, siempre y cuando éstos acaten las condiciones establecidas por el propio Estado. El Estado ribereño reserva su derecho a tomar medidas razonables que considere benéficas para la exploración y explotación de la Plataforma Continental así como la preservación, reducción y control de la contaminación causada por las tuberías.

Como limitación a los derechos y dadas las diferencias geológicas de las Plataformas Continentales de los Estados se fijó en la III CONFEMAR un límite exterior a esta zona contenido en el artículo 76, el cual establece que la Plataforma será de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, o bien, podrá llegar a una distancia que no exceda de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base.

Durante esta Conferencia se enfrentaron dos tesis respecto al tipo de derechos ejercidos por el Estado ribereño sobre la Plataforma Continental, la primera argumentaba que el Estado ribereño debería ejercer una completa soberanía sobre la Plataforma Continental y en la segunda tesis, los derechos del Estado ribereño debían ser limitados a la jurisdicción y control sobre la Plataforma para los fines de exploración y explotación de sus recursos naturales.

México, en la III CONFEMAR sostuvo que el Estado ribereño ejerce la soberanía sobre el suelo y subsuelo de la Plataforma Continental y sus recursos, argumentando que si ésta es una prolongación de tierra firme, debe estar sometida al mismo régimen legal.

El 10 de diciembre de 1982, el plenipotenciario de México, firmó ad referendum, esta Convención, la cual concluyó

en esta misma fecha.

La III CONFEMAR fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el día 29 de diciembre de 1982, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de febrero de 1983.

El instrumento de ratificación formado por el presidente Miguel de la Madrid el 21 de febrero de 1983, fue depositado ante la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas el 18 de marzo del mismo año.

CAPITULO III

ANTECEDENTES DE LA ZONA

1. Convención de Ginebra sobre el Derecho del Mar de 1958:

Las dos Conferencias de las Naciones Unidas de 1958 y 1960, celebradas en Ginebra, Suiza determinaron el verdadero nacimiento de un amplio derecho del mar, desarrollando con alguna timidez por las naciones americanas en las dos Conferencias de México y la República Dominicana de 1956. Se inició desde entonces la gran polémica sobre la Plataforma Continental y los derechos del Estado ribereño en las aguas supradyacentes y se abrieron los temas insondables de los Fondos Marinos y Oceánicos, actualmente llamados La zona, bajo el doble enfoque de la ciencia y el derecho del mar. Los principios que se acogen en la Conferencia de 1958, encontramos los siguientes:

"Estando abierto el Alta Mar a todas las naciones, ningún Estado puede válidamente pretender someter cualquiera de sus partes a su soberanía" (27).

"La Alta Mar no es propiamente un espacio libre de dominio estatal, sino mas bien un espacio igualmente accesible a todos los Estados" (28).

- (27) Seara V. Modesto, Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, México, 1979, Pág. 251.
(28) Verdross Alfred, Derecho Internacional Público, editorial Aguilar P. 232.

Para finalizar, hacemos notar que en esta convención, no se hace ninguna referencia específica ni aún en forma indirecta, al posible establecimiento de reglas jurídicas del tema que nos ocupa.

2. Declaración de Malta sobre la Utilización de los Fondos
Oceánicos de 1967.

El embajador de Malta, Arvid Pardo, ante las Naciones Unidas en Nueva York el 17 de agosto de 1967 pronunció un discurso ante la Primera Comisión de la Asamblea General, que acompañó con un memorándum explicativo. En algunas de las consideraciones ahí expuestas se dice que en vista del rápido progreso en el descubrimiento de nuevas técnicas por parte de los países de tecnología avanzada, existe el temor de que, en el lecho del mar y el fondo oceánico más allá de las Plataformas Continentales sean, en forma progresiva y competitiva, objeto de uso y apropiación nacionales.

Se agrega que es probable que ello lleve a la militarización del fondo del oceano mediante el establecimiento de instalaciones militares fijas y la explotación y exploración de sus recursos para el aprovechamiento de los países desarrollados. Por ende, se estima haber llegado el momento de declarar que el lecho del mar y el fondo del oceano son patrimonio común de la humanidad y deben adoptarse medidas

inmediatas para redactar un tratado que incluya entre otras cosas, los principios siguientes:

- a). El lecho del mar y el fondo del oceano, bajo aguas no comprendidas en los límites de la jurisdicción nacional actual, no son susceptibles de apropiación nacional de ninguna especie;
- b). La exploración del lecho del mar y del fondo del oceano bajo aguas no comprendidas en los límites de la jurisdicción nacional actual, se efectuará acorde con los principios y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas;
- c). La utilización del lecho del mar y del fondo del oceano, bajo aguas no comprendidas en los límites de la jurisdicción nacional actual y su explotación económica se efectuarán con el objetivo de resguardar los intereses de la humanidad. Los beneficios financieros derivados de la utilización y explotación del lecho del mar y del fondo del oceano se emplearán fundamentalmente para fomentar el desarrollo de los países pobres;
- d). El lecho del mar y el fondo del oceano, bajo

aguas no comprendidas en los límites de la jurisdicción nacional actual, quedarán reservadas exclusiva y perpetuamente para fines pacíficos.

En este memorándum, se agrega que el tratado que se propone debe prever la creación de un organismo internacional con el objeto de:

1) Ejercer jurisdicción como fideicomisario de todos los países sobre el lecho del mar y el fondo del oceano, bajo aguas no comprendidas en los límites de la jurisdicción actual.

2). Reglamentar, supervisar y controlar todas las actividades emprendidas con los principios y disposiciones del tratado propuesto.

De esta propuesta cabe destacar la internacionalización de los fondos oceánicos y su reserva para fines pacíficos, además de que los beneficios financieros derivados de su explotación se empleen para el desarrollo de los países pobres.

Los fundamentos de la propuesta fueron ampliados por el D.r Arvid Pardo, delegado de Malta en la Primera Comisión de la Asamblea General del 1° de noviembre de 1967, afirmando:

Los fondos marinos y oceánicos son el patrimonio común de la humanidad y deben utilizarse y explotarse para propósitos pacíficos y para beneficio de todos. Las necesidades de los países pobres que representen a la parte de la humanidad que más ayuda requieran deben recibir consideración preferencial en el caso de beneficios financieros que se obtengan de la explotación de los fondos marinos y oceánicos con propósitos comerciales.

Esta propuesta está revestida de un contenido eminentemente universal y democrático, con aspiraciones de justicia internacional; contrario a la tesis de Derecho Romano que consideraba al lecho del alta mar como res nullius, es decir, que no pertenecía a nadie; el Dr. Pardo estimó que los fondos marinos y oceánicos fuera de la jurisdicción nacional, constitufan en realidad una res communis, es decir, una cosa que pertenece a todos, por lo que no puede ser propiedad particular y lo nombró patrimonio común de la humanidad.

Dentro del Derecho internacional, el patrimonio común de la humanidad marca un cambio radical en la concepción tradicional del aprovechamiento de los recursos marinos. Se determina una institución nueva dentro del regimen jurídico de los espacios oceánicos.

Esta propuesta, plantea por primera vez la posibilidad

de que la comunidad internacional, aproveche en su beneficio las riquezas de los fondos marinos y oceánicos e idealistamente prevé el establecimiento de una autoridad internacional integrada por un grupo de países que representen a la comunidad internacional, para que administre y distribuya a nivel global los dividendos que arroje la explotación de los recursos del lecho oceánico, principalmente entre los países subdesarrollados.

Podemos concluir que por patrimonio común de la humanidad en Derecho del Mar, debe entenderse la zona marítima de los fondos marinos y oceánicos y sus recursos situados fuera de la jurisdicción nacional, lo que deberá quedar sujeto a una autoridad y a un regimen jurídico internacional, utilizado exclusivamente con fines pacíficos para el progreso de la comunidad mundial.

3. Texto de la resolución 2749 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 17 de diciembre de 1970.

La Asamblea General, recordando sus resoluciones 2340 (XXII) del 18 de diciembre de 1970; 2467 (XXIII) del 21 de diciembre de 1968 y la 2574 (XXIV) del 15 de diciembre de 1970 relativas a los fondos marinos y oceánicos.

Afirmando que hay una zona de los fondos marinos y

oceánicos así como de su subsuelo que se halla fuera de los límites de la jurisdicción nacional, límites que aún están por determinarse exactamente.

Reconociendo que el actual régimen jurídico de la alta mar, no proporciona normas sustantivas que regulen la exploración de esta zona marítima y la explotación de sus recursos.

Convencida de que este espacio marino se reservará exclusivamente para fines pacíficos y de que la exploración y explotación de sus recursos se llevará a cabo en beneficio de la humanidad.

Considerando que se establezca un régimen internacional para los fondos y sus recursos que incluya un mecanismo internacional apropiado.

Teniendo presente que el desarrollo y aprovechamiento de esta zona y sus recursos se realizará para favorecer el desarrollo de la economía mundial y el crecimiento, equilibrado del comercio internacional, así como para reducir al mínimo los efectos económicos adversos ocasionados por la fluctuación de las materias primas resultantes de dichas actividades.

La misma, declara que:

1). Los Fondos Marinos y Océánicos y su subsuelo, fuera de los límites de la jurisdicción Nacional (que en adelante se denominará La Zona), así como sus recursos son patrimonio común de la humanidad.

2). La Zona, no estará sujeta a apropiación de estados ni personas, naturales o jurídicas y ningún Estado reivindicará, ni ejercerá la soberanía sobre parte alguna de ella.

3). Ningún Estado ni persona natural o jurídica reivindicará, ejercerá o adquirirá derechos con respecto a La Zona o sus recursos, que sean incompatibles con el regimen internacional que ha de establecerse y los principios de la presente Declaración.

4). Todas las actividades relacionadas con la exploración, y explotación de los recursos de la zona y demás actividades conexas se regirán por el régimen internacional que se establezca.

5). La Zona estará abierta a la utilización exclusivamente para fines pacíficos por todos los Estados, ya se trate de países ribereños o sin litoral; sin discriminación de conformidad con el regimen internacional que se establezca.

6) Las actividades de los Estados en La Zona, se sujetarán a los principios y normas aplicables del Derecho Internacional, incluidos los enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración sobre los principios del Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y

a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General del 24 de octubre de 1970, en interés del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y el fomento de la cooperación y la comprensión mútua entre las naciones.

7. La exploración de La Zona y la explotación de sus recursos se realizaron en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la ubicación geográfica de los Estados, ya se trate de países ribereños o sin litoral y prestando consideración especial a los intereses y necesidades de los países en desarrollo.

8. La Zona se reservará exclusivamente para fines pacíficos, sin perjuicio de otras medidas que se hayan convenido o se puedan convenir en el contexto de negociaciones internacionales efectuadas en la esfera del desarme y que sean aplicables a una zona más amplia. Se concertarán lo antes posible uno o más acuerdos internacionales para aplicar efectivamente este principio y para dar un paso hacia la exclusión de los Fondos Marinos y Oceánicos (La Zona) y su subsuelo de la carrera de armamentos.

8. Sobre la base de los principios de la presente Declaración, se establecerá, mediante la concertación de un

tratado internacional de carácter universal, que cuente con el acuerdo general, un régimen internacional aplicable a La Zona y sus recursos que incluya un mecanismo internacional apropiado para hacer efectivas sus disposiciones. El régimen deberá prever entre otras cosas, el aprovechamiento ordenado y sin riesgos y la administración racional de La Zona y de sus recursos, así como la aplicación de las oportunidades de utilizarlos y deberá garantizar la participación equitativa de los Estados en los beneficios que de ello se deriven, prestando especial atención a los intereses y necesidades de los países en desarrollo ya se trate de países ribereños o sin litoral.

10. Los Estados fomentarán la cooperación internacional de la investigación científica con fines exclusivamente pacíficos:

a). Participando en programas internacionales y fomentando la colaboración en investigaciones científicas de personas de distintos países.

b). Dando publicidad de manera eficaz a los programas de investigación y difundiendo los resultados de la investigación por conductos internacionales.

c). Colaborando en medidas encaminadas a reforzar la capacidad de investigación de los países en desarrollo,

incluida la participación de sus nacionales en programas de investigación.

Ninguna de estas actividades constituirá el fundamento jurídico de reclamaciones respecto de ninguna parte de La Zona o sus recursos.

11. Con respecto a las actividades en La Zona y actuando de conformidad con el regimen internacional que se establezca, los Estados tomarán las medidas apropiadas para la adopción y aplicación de normas, reglas y procedimientos internacionales y colaborarán al efecto, a fin de procurar, entre otras cosas:

a). Impedir la contaminación, impurificación y otros peligros para el medio marino, incluidas las costas y la perturbación del equilibrio ecológico del medio marino.

b). Proteger y conservar los recursos naturales de La Zona y prevenir daños a la flora y fauna del medio marino.

12. En las actividades de La Zona, incluidas las relacionadas con sus recursos, los Estados respetarán debidamente los derechos e intereses legítimos de los Estados ribereños en la región de dichas actividades, al igual que los de todos los Estados que puedan verse afectados por esas

actividades. Se celebrarán consultas con los Estados ribereños interesados con respecto a las actividades relacionadas con la exploración de La Zona y la explotación de sus recursos con miras a evitar la vulneración de tales derechos e intereses.

13. Ninguna de las disposiciones de la presente Declaración afectará:

a). El estatuto jurídico de las aguas suprayacentes de La Zona, ni del espacio aéreo situado sobre esas aguas.

b). Los derechos de los Estados ribereños relacionados con la adopción de medidas para prevenir, mitigar o eliminar un peligro grave e inminente para sus costas o intereses conexos derivados de la contaminación, la amenaza de contaminación u otras contingencias asarozas resultantes de cualesquier actividad en La Zona o causadas por tales actividades con sujeción al régimen internacional que se establezca.

14. Todo Estado será responsable de garantizar que las actividades en La Zona, incluidas las relacionadas con sus recursos, ya sean llevadas a cabo por organismos gubernamentales o por entidades no gubernamentales o personas que actúen bajo su jurisdicción, se desarrollen de conformidad con el régimen internacional que se establezca. La misma

responsabilidad incumbe a las organizaciones internacionales y a sus miembros con respecto a las actividades realizadas por dichas organizaciones o en su nombre. Los daños causados por esas actividades entrañarán responsabilidad.

15. Las partes en toda controversia relacionada con las actividades en La Zona y sus recursos resolverán dicha controversia por los medios previstos en el artículo treinta y tres de la Carta de las Naciones Unidas y por los procedimientos de arreglo de controversias que puedan convenirse en el régimen internacional que se establezca. (29)

4. Texto de la resolución 2750-C (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, por lo que se convoca una Conferencia sobre el Derecho del Mar, el 17 de diciembre de 1970.

La Asamblea General, reconsiderando sus resoluciones 798 (VIII) del 7 de diciembre de 1953, la 1105 (XI) del 21 de febrero de 1957 y 2574 A (XXIV) del 15 de diciembre de 1969; 2340 (XXII) del 18 de diciembre de 1967; 2467 (XXIII) del 21 de diciembre de 1968 y 2574 (XXIV) del 15 de diciembre de 1969.

- (29) Texto de la resolución 2749 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Principios que regulan los Fondos Marinos y Oceánicos, del 17 de diciembre de 1970.

Teniendo en cuenta los resultados de las consultas emprendidas por el Secretario General de conformidad con el párrafo 1° de la resolución 2574 A (XXIV), que revelan un amplio apoyo a la celebración de una Conferencia General sobre el Derecho del Mar.

Las realidades políticas y económicas, el progreso científico y los rápidos adelantos tecnológicos del último decenio han acentuado la necesidad de desarrollar en breve y progresivamente el Derecho del mar, en un marco de estrecha cooperación internacional.

Convencida de que la elaboración de un régimen internacional equitativo para los fondos marinos y oceánicos o La Zona y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional facilitaría un acuerdo sobre las cuestiones que se habrían de examinar en esa Conferencia.

Estos acuerdos deberían procurar atender los intereses y necesidades de todos los Estados, ya sean ribereños o sin litoral, en especial las necesidades de los países en desarrollo.

Examinando el informe de la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y

Océánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional y convencida de que una nueva Conferencia sobre el Derecho del Mar tendría que prepararse cuidadosamente, debiendo iniciarse lo antes posible después de la celebración de su vigésimo quinto período de sesiones y aprovechando la oportunidad de promover sus trabajos en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano que ha de celebrarse en 1972. La Asamblea General, toma nota de los progresos realizados para la elaboración del regimen internacional para La Zona y su subsuelo, fuera de los límites de la jurisdicción nacional, gracias a la Declaración de principios que regulan los fondos marinos y oceánicos (La Zona) y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, aprobada por la Asamblea General el 17 de diciembre de 1970.

-Decide convocar en 1973, de conformidad con las disposiciones del párrafo tercero infra, una conferencia sobre el Derecho del mar que se ocupe del establecimiento de un régimen internacional equitativo (que incluya un mecanismo internacional) para La Zona y los recursos fuera de los límites de la jurisdicción nacional, de la definición precisa de La Zona y una amplia gama de cuestiones conexas, en especial las relacionadas con los regímenes de la Alta Mar, la Plataforma Continental, el mar territorial (incluidas las cuestión de su anchura y la de los estrechos internacionales) y la zona contigua, de la pesca y la conservación de los recursos vivos

de la Alta Mar (incluida la cuestión de los derechos preferenciales de los Estados ribereños), de la protección del medio marino (incluida entre otras cosas, la prevención de la contaminación) y de la investigación científica.

-Decide además examinar en sus períodos de sesiones vigésimo sexto y vigésimo séptimo los informes que la Comisión mencionada en el párrafo sexto infra, presente sobre la marcha de su labor preparatoria para determinar el programa preciso de la conferencia sobre el Derecho del Mar, decidir definitivamente su duración, la fecha y el lugar de celebración y otros arreglos conexos, en el entendimiento de que si la Asamblea General, en su vigésimo período de sesiones, llega a la conclusión de que el progreso de la labor preparatoria de la Comisión ha sido insuficiente, podrá decidir aplazar la conferencia.

-Reafirma el mandato de la Comisión sobre la Utilización con fines pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional formulado en la resolución 2467 A (XXIII) de la Asamblea General, tal como se complementa por la presente resolución.

-Decide ampliar la composición de dicha Comisión agregándole cuarenta y cuatro miembros designados por el presidente de la Primera Comisión en consulta con los grupos

regionales y teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa.

-Encarga a la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los límites de la Jurisdicción Nacional en su forma ampliada, que celebre dos reuniones en Ginebra, en marzo y en julio-agosto de 1971, a fin de preparar para la conferencia sobre el derecho del mar un proyecto de tratado sobre un régimen internacional (que incluya un mecanismo internacional) para La Zona y los recursos de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, además de la participación equitativa de todos los Estados en los beneficios que se obtengan y teniendo presentes los intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo, ya sean ribereños o carezcan de litoral, conforme a la Declaración de principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional y una lista amplia de temas y cuestiones relacionadas con el derecho del mar y mencionados en el párrafo dos supra, que habrá de considerar la conferencia, junto con un proyecto de artículos sobre dichos temas.

-Autoriza a la Comisión a que establezca los órganos auxiliares que considere necesarios para desempeñar eficazmente sus funciones, teniendo presentes los aspectos científicos,

económicos, jurídicos y técnicos de las cuestiones involucradas.

-Pide a la Comisión que prepare según proceda, informes a la Asamblea General sobre la marcha de sus trabajos.

-Pide al Secretario General que distribuya dichos informes a los Estados miembros y a los observadores en las Naciones Unidas, para que presenten sus comentarios y observaciones.

-Decide invitar a otros Estados miembros que no están en la Comisión a participar en sus trabajos como observadores y a exponer sus opiniones en relación con puntos concretos.

-Pide al Secretario General, que presente a la Comisión toda la asistencia que necesite en cuestiones jurídicas, económicas, técnicas y científicas, incluso suministrándole los documentos pertinentes de la Asamblea General y de los organismos especializados para que pueda desempeñar con eficacia sus funciones.

-Decide que la Comisión en su forma ampliada, así como sus órganos auxiliares levanten actas resumidas de sus debates.

-Invita a la Organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura y su Comisión

Oceanográfica Intergubernamental, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y su Comité de Pesca, la Organización Mundial de la Salud, la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, la Organización Meteorológica Mundial, el Organismo Internacional de Energía Atómica y otros órganos gubernamentales y organismos especializados interesados a cooperar plenamente con la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de Jurisdicción Nacional, en la aplicación de la presente resolución en particular preparando la documentación científica y técnica que la Comisión pueda solicitar. (30).

5. Tratado de Desnuclearización de los Fondos Marinos y Oceánicos de 1971.

La determinación precisa de los límites de los Fondos Marinos y Oceánicos (La Zona) fuera de la jurisdicción nacional es tarea bastante difícil. En la Comisión de Fondos Marinos, la Unión Soviética propuso en 1968, que se adoptara un paso adelante al prohibir el uso del lecho marino y del fondo oceánico para propósitos militares, para lo cual sugirió que la Asamblea General, debería instar a todos los Estados a usar el lecho marino y el fondo oceánico más allá de los límites de las

(30). Texto de la Resolución 2750-C (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Por la que se convoca una Conferencia sobre Derecho del Mar, 17 de diciembre de 1970.

aguas territoriales de los Estados Costaneros exclusivamente con fines pacíficos.

Al hacer referencia al concepto "más allá de los límites de las aguas territoriales de los Estados Costaneros", el delegado soviético dijo que se introducía una delimitación simple, clara y justa para todos los Estados, puesto que se trataba además de una interpretación correcta de la frase "más allá de los límites de la actual jurisdicción nacional" con la que se estableció el mandato de aquella comisión.

Por otro lado, la proposición maltesa a la cual ya nos referimos con anterioridad, fue discutida en la Primera Comisión de la Asamblea General y dió lugar a la creación de un comité especial que se transformó en Comité permanente por la resolución 2467 (XXIII), del 21 de diciembre de 1968 y cuyas recomendaciones dieron lugar a diversas medidas de la Asamblea General.

Las propuestas presentadas sobre el uso pacífico en la Comisión de los Fondos Marinos, aluden en general, a la importancia del tratado de prohibición de emplear armas nucleares en los fondos marinos y oceánicos o la reserva de la zona exclusivamente para fines pacíficos, aún cuando también hay propuestas que van más allá, afirmando la desmilitarización de los espacios marinos en general.

El Comité de Ginebra ha sido el foro principal en el cual se ha tratado la utilización pacífica de los fondos marinos y oceánicos.

En la primera sesión de verano de 1969, la Unión Soviética, presentó al Comité de Desarme, un proyecto de tratado sobre la desmilitarización completa del fondo de los mares, por el que se prohíbe colocar en dichos fondos marinos armas nucleares o cualquier otro tipo de armas de destrucción masiva, bases militares, instalaciones, fortificaciones u otros de carácter militar.

Los Estados Unidos, replicaron el 22 de mayo de 1969, presentando otro proyecto que trataba sólo de la prohibición de armas nucleares fijas u otras de destrucción masiva y plataformas fijas de lanzamiento.

Entre ambas propuestas existían fórmulas intermedias o de compromiso, como la de Canadá, en la que se prohibían en el fondo de los océanos, todas las armas ofensivas, es decir, tanto las nucleares como las convencionales.

El 7 de octubre de 1969, los representantes de la Unión Soviética y de Estados Unidos, presentaron en el Comité de Desarme, un proyecto conjunto de tratado, que se estimó como

un paso importante hacia la desmilitarización de los fondos marinos con un alcance limitado. Teniendo en cuenta ésto, los copresidentes presentaron el 30 de octubre de 1969, una versión revisada de su proyecto, en el que se establecía el recurso al Consejo de Seguridad en caso de controversia y la celebración de una conferencia de revisión cada cinco años; mientras tanto, el Comité de usos pacíficos de los fondos oceánicos, conocía el informe de la Conferencia del Comité de desarme dirigido a la Asamblea General, en el que se le pedía que el Comité de los Fondos Oceánicos trabajara en estrecha relación y cooperación con otros órganos. La (XXIV) Asamblea General de las Naciones Unidas, acepta como un paso positivo, la versión revisada del proyecto conjunto a través de la resolución 2602 (XXIV) del 16 de diciembre de 1969.

El 23 de abril de 1970, los copresidentes presentaron un nuevo texto revisado de su proyecto de tratado conjunto y otro el 1° de septiembre de 1970.

El último proyecto fue el texto definitivo discutido por la Asamblea General a través de la Primera Comisión que acepta un proyecto de resolución que aquella convierte en la 2660 (XXV) del 7 de diciembre de 1970, por la que se aprueba el tratado que prohíbe colocar armas nucleares y otras armas de destrucción masiva en los fondos marinos y oceánicos, así como del subsuelo; ruega además a los Estados depositarios que abran

el tratado a firma y ratificación en fecha inmediata, con la esperanza de que este tratado recogerá el mayor número posible de adhesiones.

La firma se hizo simultaneamente en Washington, Moscú y Londres el 11 de febrero de 1971, el tratado entró en vigor una vez ratificado por los 22 países miembros, incluidos los tres Estados depositarios (Estados Unidos, Unión Soviética y Gran Bretaña), la que aconteció el 18 de mayo de 1972. Para el 31 de diciembre del mismo año, lo habían ratificado los 46 Estados.

El tratadista Modesto Seara, nos dice que "entre los principales resultados hasta ahora obtenidos en materia de desarme pueden citarse: a). El Protocolo de Ginebra de 1925, sobre la prohibición de uso en la guerra de gases asfixiantes o venenosos; b). El Tratado de Washington sobre la Antártica de 1959; c). El Tratado de Moscú, de 1963, prohibiendo las pruebas nucleares, excepto las subterráneas; d). El tratado sobre el espacio ultraterrestre, de 1967; e). El Tratado de Tlatelolco de 1967, para la proscripción de las armas nucleares en América Latina; f). El tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares de 1968; g). Tratado de Desnuclearización de los Fondos Marinos, de 1971; h). Convención sobre las armas bacteriológicas de 1972; i). Convención que prohíbe

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

modificación ambiental, con fines hostiles, de 1976" (31).

6. Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar de 1982.

La Asamblea General, recordando sus resoluciones 2467 (XXIII) del 21 de diciembre de 1968; 2750 (XXV) del 17 de diciembre de 1970; 2881 (XXVI) del 21 de diciembre de 1971 y 3029 (XXVII) del 18 de diciembre de 1972.

Habiendo examinado el informe la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones de 1973.

Recordando en particular el párrafo de la resolución 2730-C (XXV).

Considerando que la Comisión ha cumplido en todo lo posible, dentro de los límites de su mandato la tarea que le encomendó la Asamblea General en cuanto a la preparación de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y que es necesario proceder de inmediato a la inauguración de la Conferencia en 1973 y a la Convocación de un período de sesiones para tratar cuestiones de fondo en 1974, a fin de

(31) Seara V. Modesto. Op. Cit. P. 330.

llevar a cabo las negociaciones y demás trabajos necesarios para completar la redacción y la aprobación de artículos para una convención amplia sobre el derecho del mar.

Recordando asimismo sus resoluciones 2480 (XXIII) del 21 de diciembre de 1968; 2539 (XXIV) del 11 de diciembre de 1969; 2736 (XXV) del 17 de diciembre de 1970 y 3009 (XXVI) del 18 de diciembre de 1972, relativas a la composición de la Secretaría, así como las disposiciones generales sobre la misma cuestión recomendadas por la Quinta Comisión y aprobadas por la Asamblea General en sus períodos de sesiones vigésimo sexto y vigésimo séptimo:

1. Expresa su reconocimiento a la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional por la labor que ha realizado para preparar la Tercera CONFEMAR.

2. Confirma su decisión contenida en el párrafo 3° de la resolución 3029-A (XXVII) y decide convocar al primer período de sesiones de la tercera CONFEMAR en Nueva York del 3 al 14 de diciembre de 1973, inclusive con el fin de tratar cuestiones de organización relativas a la Conferencia, la elección de la mesa, la aprobación del programa, el reglamento de la Conferencia, la creación de órganos subsidiarios y la asignación de tareas a esos órganos y todo fin que esté dentro

del ámbito del párrafo 3 infra.

3. Decide que el mandato de la Conferencia sea aprobar una Convención en que se traten todas las cuestiones relacionadas con el derecho del mar, tomando en consideración los temas enumerados en el párrafo 2 de la resolución 2750-C (XXV) de la Asamblea General y la lista de temas y cuestiones relacionadas con el derecho del mar que la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional aprobó oficialmente el 18 de agosto de 1972 y teniendo presente que los problemas del espacio oceánico están estrechamente relacionados y deben considerarse como un todo.

4. Decide convocar el segundo período de sesiones de la Conferencia, a fin de tratar las cuestiones de fondo de la Conferencia por un período de diez semanas, comprendidas del 20 de junio al 29 de agosto de 1974 en Caracas y convocan de ser necesario, a más tardar para 1975, el período o los períodos de sesiones subsiguientes que pueda decidir la Conferencia y aprobar la Asamblea General, teniendo presente que el Gobierno de Austria ha ofrecido a Viena como sede de la Conferencia de 1975.

5. Invita a la Conferencia a adoptar las disposiciones que considere necesarias para facilitar su labor.

6. Remite a la Conferencia los informes de la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional sobre su labor y toda la documentación pertinente de la Asamblea General y de la Comisión.

7. Decide, teniendo presente la conveniencia de lograr universalidad de participación de la Conferencia, pedir al Secretario General que en cumplimiento de la resolución 2758 (XXVI) del 25 de octubre de 1971, de la Asamblea General, invite a participar en ella a los Estados miembros de las Naciones Unidas o miembros de organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica y a los Estados partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, así como a los siguientes Estados: República de Guinea-Bissau y República Democrática de Vietnam.

8. Pide al Secretario General:

a). Que invite a las organizaciones intergubernamentales a la Conferencia de conformidad con los párrafos 8 y 9 de la resolución 3029-A (XXVII).

b). Que invite al Consejo de las Naciones Unidas para Namibia a que participe en la Conferencia.

c). Que disponga se levanten actos resumidos, de conformidad con el párrafo 10 de la resolución 3029-A (XXVII).

9. Decide que el Secretario General de las Naciones Unidas sea el Secretario General de la Conferencia y lo autoriza a designar un representante especial para que actúe en su nombre y haga los arreglos, inclusive para la contratación del personal necesario, teniendo en cuenta el principio de la representación geográfica equitativa; provea las facilidades que hagan falta para la prestación eficaz y continuada de los servicios a la Conferencia, utilizando en la mayor medida posible los recursos que de él dispone.

10. Pide al Secretario General que prepare para la Conferencia un proyecto de reglamento, teniendo en cuenta las opiniones expresadas en la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional y de la Asamblea General, distribuyendo el proyecto del reglamento a tiempo para su examen y aprobación en el período organizacional de sesiones de la Conferencia.

11. Invita a los Estados participantes en la Conferencia, a que presenten al Secretario General, a más tardar el 1° de febrero de 1974 sus propuestas e inclusive proyectos de artículos sobre el tema de fondo de la Conferencia

y pide al Secretario General que haga distribuir las respuestas que reciba, antes del segundo período de sesiones con miras a acelerar la labor de la Conferencia.

12. Decide que las disposiciones del párrafo 11 supra, no serán obstáculo para que cualquier Estado participante en la Conferencia, pueda presentar propuestas, inclusive proyectos de los artículos, en cualquier etapa de la Conferencia, de conformidad con el procedimiento que ésta apruebe; en la inteligencia de que los Estados que ya hayan presentado propuestas y proyectos de artículos no tendrán que volver a hacerlo.

13. Disuelve la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional a partir de la apertura de la Conferencia (32).

La Asamblea General, invitó a la Conferencia a los 149 Estados miembros de las Naciones Unidas y a nueve Estados miembros de organismos especializados que son: Liechtenstein, Mónaco, Nauru, República de Corea, República Popular Democrática de Corea, San Marino, Santa Sede, Suiza y Tonga.

(32) Texto de la Resolución 3067 (XXVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, por la que se convoca la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar, del 16 de diciembre de 1973.

Además de estos Estados, fueron invitados al período de sesiones como observadores: Islas Cook, Antillas Neerlandesas, Niue, Territorio en Fideicomiso de las Islas del Pacífico y los cinco Estados Asociados de las Antillas: Antigua Dominica, San Cristóbal-Nieves-Aguila, Santa Lucía y San Vicente. Ninguno de los observadores tiene derecho de voto en la Conferencia.

También fueron invitados como observadores: el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, los 14 organismos especializados de las Naciones Unidas, órganos intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales interesadas y reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social.

La importancia que revisten las Convenciones internacionales, es la de darle forma a las normas que deben regir sobre alguna cuestión específica, tratando de suplir las deficiencias o lagunas que guardaban ordenamientos legales anteriores.

La tercera CONFEMAR, como ya hemos dicho se celebró del 3 de diciembre de 1973 al 10 de diciembre de 1982, la cual consta de XVII partes, 320 artículos y 9 anexos de 116 artículos, dando un total de 436 artículos. Los Fondos Marinos y Oceánicos (La Zona) quedan comprendidos en la parte XI y los

artículos que los Contemplan son del 133 al 191. Esta parte se divide en cinco secciones:

1. Disposiciones generales.
2. Principios que rigen a La Zona.
3. Aprovechamiento de los recursos de La Zona.
4. La autoridad.
5. Solución de Controversia y opiniones consultivas.

La autoridad señalada en el inciso 4 anterior, a su vez se subdivide en:

- a). Disposiciones generales.
- b). La Asamblea.
- c). El Consejo.
- d). La Secretaría.
- e). La empresa.
- f). Disposiciones financieras relativas a la autoridad.
- g). Condición jurídica, privilegios e inmunidades.
- h). Suspensión del ejercicio de los derechos y privilegios de los miembros.

Los Estados como preámbulo a la III CONFEMAR manifestaron que:

Los Estados participantes en esta Convención, inspirados por el deseo de solucionar con espíritu de comprensión y cooperación mútuas las cuestiones relativas al derecho del mar y conscientes del significado histórico de esta Convención, como contribución al mantenimiento de la paz, la justicia y el progreso para el mundo, reconocen la conveniencia de establecer por medio de esta Convención, respetando la soberanía de los Estados, un orden jurídico para los mares y océanos que facilite la comunicación internacional y promueva su uso con fines pacíficos, la utilización equitativa y eficiente de sus recursos, el estudio, protección, preservación y conservación del medio marino y sus recursos vivos.

Tienen presente que el logro de esos objetivos contribuirá a la realización de un orden económico internacional justo y equitativo que tenga en cuenta los intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo, sean ribereños o sin litoral.

Desean desarrollar mediante esta Convención los principios incorporados en la resolución 2749 (XXV) del 17 de diciembre de 1970, en la cual la Asamblea General de las Naciones Unidas, declaró solemnemente, que la Zona de los fondos marinos y oceánicos, así como sus recursos, son

patrimonio común de la humanidad, cuya exploración y explotación se realizarán en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la situación geográfica de los Estados.

Y están convencidos de que el desarrollo progresivo y la codificación del derecho del mar logrados en esta Convención contribuirán al fortalecimiento de la paz, la seguridad, la cooperación y a las relaciones de amistad entre las naciones, de conformidad con los principios de justicia e igualdad de derechos y promoverán el progreso económico y social de los pueblos del mundo, de conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas, enunciados en su Carta.

Afirman que las normas y principios de Derecho Internacional General seguirán rigiendo las materias no reguladas por esta Convención.

Es así como se dan los principios que rigen la zona y entre los más importantes, encontramos:

1. La zona y sus recursos son patrimonio común de la humanidad.
2. Ningún Estado podrá ejercer soberanía o derechos soberanos sobre la zona y sus recursos, ni podrá apropiársela así como una persona natural o jurídica.

3. Las actividades en la zona se realizarán en beneficio de toda la humanidad.
4. La Zona se utilizará exclusivamente con fines pacíficos.
5. Las actividades en La Zona se realizarán tomando en cuenta los derechos y el consentimiento del Estado ribereño de que se trate.
6. La investigación científica en la zona se realizará exclusivamente con fines pacíficos.
7. Los Estados partes y la Autoridad cooperarán para promover la transmisión de tecnología y avances científicos en la Zona para que todos los Estados puedan beneficiarse.
8. Las actividades en la Zona se realizarán con el cumplimiento de las normas de la autoridad para protección del medio marino y la vida humana.
9. Las actividades en la zona se realizarán de manera que fomenten el desarrollo económico mundial y con miras a:
 - a). Al aprovechamiento de los recursos.
 - b). La administración racional de los recursos.
 - c). La participación de los Estados en desarrollo.
 - d). La participación de la autoridad en los ingresos y la transmisión de tecnología.

- e). La disponibilidad de minerales de la zona para asegurar el abastecimiento a los consumidores.
- f). Precios justos y estables de los minerales de la zona para mantener un equilibrio a largo plazo entre oferta y demanda.
- g). Oportunidades para que todos los Estados partes, participen en el aprovechamiento de los recursos de la zona y prevenir su monopolización.
- h). La protección de los Estados Partes en desarrollo cuando baje el precio de un mineral de la zona, por actividades realizadas en este espacio marino.
- i). El aprovechamiento del patrimonio en beneficio de toda la humanidad.
- j). Las condiciones para las importaciones de minerales procedentes de la Zona no deben ser más ventajosas que las procedentes de otras fuentes.

CAPITULO IV

1. Introducción:

"El geógrafo Mexicano, Bassols Batalla, señala que, después de perder México más de la mitad del territorio con la anexión a Estados Unidos de Texas, Arizona, Nuevo México y California y de separarse de América Central, el país quedó reducido a 1,972,547 km². México, es sin embargo, un país de medianas proporciones con grandes extensiones de costas, que son las mayores del mundo. Las costas mexicanas del Océano Pacífico ascienden a 6,790 km y las del Golfo a 2,693 km. Además el país cuenta con cerca de 2,000,000 km², de zona Económica Exclusiva, donde el país ejerce derechos de soberanía sobre los recursos naturales.

Por todo lo anterior, se debe considerar como un país privilegiado dentro del contexto mundial, ya que México tiene casi dos veces su territorio de tierra firme en sus mares y zonas adyacentes. Considerando que en el mar se encuentran casi los mismos recursos que en tierra firme, se puede afirmar, que los recursos marinos del país son inmensos tanto en su aspecto biológico, geológico, químico y físico (33).

(33) Bassols Batalla Angel. Recursos Naturales de México. Edit. Nuestro Tiempo 1978. pp. 55 y 56.

Los recursos naturales de nuestro país, sólo han servido para ser explotados por los países desarrollados, ya que nuestros mares pueden considerarse como una bodega de recursos naturales, con una explotación nacional de alarmante bajo nivel.

La falta de interés hacia el mar estuvo motivada, entre otras cosas por el hecho de que hasta hace unos pocos años, no se habían estudiado debidamente los recursos oceánicos. Sobre este punto nos dice el tratadista Székely:

"Haciendo un poco de historia, México, durante los años de la colonia, dió prioridad al modelo de desarrollo "hacia afuera" basado en la exportación del oro y de la plata, metales de gran interés para la metrópoli y que este país suministraba sin recibir a cambio beneficio, basta recordar el gran desarrollo de los minerales de Guerrero, Guanajuato y Durango, que florecieron en esa época. Durante la Independencia, la situación no varió, por lo que la industria minera siguió siendo la de mayor importancia en estos años, esta industria fue la fuente más importante de ingresos del Estado, ya que el 35% del producto nacional bruto y el 70% de las exportaciones totales del país provenían de la salida al extranjero de los minerales. (34).

(34). Székely Alberto. Problemas para la Explotación de los Nódulos de Manganeso en el Fondo Marino Mexicano. Revista de Estudios del Tercer Mundo. Vol. 1. núm. 3. Sept. 1978. pp. 83-89.

En realidad la economía de nuestro país siempre se ha basado en la exportación de diversos productos y jamás ha explotado debidamente la agricultura y la pesca como fuentes de desarrollo económico, aún cuando los recursos marinos, que es el objeto de nuestro análisis, revisten una gran importancia, dada la gran cantidad de riquezas naturales con las que cuentan nuestras aguas.

Los recursos del mar son importantes en la medida en que contribuyen a resolver en el presente y en el futuro los problemas básicos a que se enfrentan los pueblos del mundo, es decir, que los recursos del mar sólo tienen sentido en su vinculación con el hombre.

La importancia de los recursos cambia con el paso del tiempo lo que en el pasado fuera un valioso recurso marítimo como el aceite de ballena, deja ahora de serlo en comparación con los hidrocarburos; esta importancia de los diferentes recursos que nos ofrece el mar, cambia no sólo con el paso del tiempo, sino también al desarrollo productivo del Estado además de variar de país a país e incluso de una región a otra del mismo país.

Los Estados que poseen recursos naturales marinos por ser ribereños y aún los que no lo sean, por ser beneficiados con éstos; deben dar todo su esfuerzo para evitar la

contaminación o bien para solucionarla cuando ya se haya presentado.

Es indispensable que México, vuelva los ojos hacia los recursos marinos que posee, los estudie, los proteja de la contaminación y los explote; ya que los mares de nuestro país nos ofrecen no sólo la posibilidad de un desarrollo económico, al solucionar en gran medida el desempleo y obtener divisas con la venta al exterior, sino en el caso de la explotación de los recursos biológicos, como el pescado, la alternativa de producir un alimento a bajo costo, el cual además también puede resolver problemas de desnutrición, pues tiene cerca del 18% de proteínas en peso y una composición balanceada.

Alejandro Villazar, investigador del Instituto Nacional de Pesca, ha señalado que en los mares mexicanos hay un potencial real que si se suma al de las aguas estuarias y continentales, puede dar la seguridad de que hay proteínas suficientes para ayudar a subsanar las anomalías que se observan en el país en materia de alimentos.

Los mares de México, nos ofrecen innumerables recursos los cuales comentaré brevemente.

2. Recursos Físicos:

En este campo no hay a la fecha, estudios precisos que permitan conocer la capacidad de los mares mexicanos para la producción de energía eléctrica a partir de la masa oceánica. El Instituto de Investigaciones Eléctricas, a la fecha no ha evaluado las posibilidades de producción de energía eléctrica con base a corrientes, mareas u olas.

En este caso, como en el de las especies vivas marinas, es necesario en el futuro, evaluar el potencial de estos recursos y su posible utilización, las olas, las mareas, corrientes, vientos y temperatura de los mares mexicanos, pueden ser aprovechados para producir energía eléctrica.

Los investigadores del Centro de Ciencias y Limnología de la UNAM, señalan que las perspectivas para utilizar las temperaturas de los mares mexicanos, pueden llegar a producir grandes cantidades de energía eléctrica por medio de plantas que funcionan a través de energía termal.

Estados Unidos, empieza a montar en el Estado de Hawaii, una central eléctrica que a través de la temperatura del mar, podrá producir a costos rentables energía eléctrica. Cabe señalar que las condiciones de los mares mexicanos son similares a los de Hawaii, por lo que sería conveniente

estudiar más determinantemente esta posibilidad.

Es de vital importancia que empiecen a explotarse las posibilidades que pueden ofrecer los mares mexicanos, debido a que no se cuenta con grandes ríos que permitan el desarrollo hidroeléctrico. Lo cual ha conducido a producir energía eléctrica utilizando como fuentes primarias carbón, petróleo y uranio, ésto debe cambiar debido a que las condiciones de los mares a lo largo del litoral del país, pueden hacer posible en los próximos años, el desarrollo de fuentes limpias y renovables de energía eléctrica.

3. Recursos Biológicos:

Nuestro país cuenta con 10,000 km de litorales y una plataforma continental de 500,000 km., en donde existe un potencial ictiológico extraordinario, sin embargo, nuestro país tiene 40 años de haberse iniciado, en la década de los años 30, con la explotación de camarón en el Golfo de México; su captura empezó en la sonda de Campeche con una producción de 30 toneladas.

México, posee abundantes recursos biológicos marinos, los que a la fecha, no se encuentran cuantificados, ni evaluados. El Dr. Villamar, ha señalado que en México existen 504 especies de interés comercial, siendo sólo 100 de ellas

explotadas por el país en diversos grados. De éstas sólo 20 forman la columna vertebral de la industria pesquera nacional, estimando que el país cuenta con la posibilidad de obtener mediante la organización y eficiencia de la política pesquera una captura mayor de las 900,000 toneladas anuales.

El Plan Nacional de Desarrollo Pesquero, afirma que México, puede considerarse como un país privilegiado, ya que posee grandes pesquerías comerciales. Las principales están localizadas en el Golfo de California, en la sonda de Campeche y en la costa occidental de la Península de Baja California. El promedio per cápita de productos marinos en México es cercano a los 40kgr. al año, frente a otros países como Japón que consume hasta 60 kgr. de pescado por habitante.

Una muestra del desarrollo que hemos obtenido en materia de pesca, es el hecho de que fue apenas en 1956, cuando se rebasó la cifra de 100,000 toneladas anuales de captura y 15 años más tarde 1970, se llegó a 250,000 toneladas. En 1982, se superó el millón y medio, ésto es, seis veces más de lo pescado, sólo doce años atrás. Con ello, México se situó en el décimo tercer lugar mundial por volumen de Captura superando a España y Canadá y no muy lejos de Dinamarca, que es el tercero de los grandes productores europeos, después de la URSS y Noruega.

Actualmente se han incrementado los recursos marinos para integrar nuevas pesquerías. De las especies comerciales marinas - - - - - con las que cuenta nuestro país, podemos citar:

Baja California Norte:

Baqueta, bonito, camarón, mejillón, jurel, langosta, macarela, mero, sardina, tiburón, tortuga.

Baja California Sur:

Abulón, almeja, atún, barrilete, cabrilla, camarón, cazón, huachinango, jurel, langosta, mero, pargo, sardina, sierra, tiburón, tortuga.

Campeche:

Almeja, bagre, camarón, cazón, robalo, sierra, tiburón, pámparo, ostión.

Colima:

Camarón, huachinango, jurel, langosta.

Chiapas:

Bagre, camarón, lisa, mojarra, pargo, robalo, sabalote, tiburón, tortuga.

Guerrero:

Almeja, camarón, cazón, huachinango, jaiba, langosta, mojarra, ostión, pargo, pez vela, sierra, tiburón, tortuga.

Oaxaca:

Barrilete, berrugata, camarón, carpa de Israel,

corvina, huachinango, lisa, mojarra, sabalote, tiburón, tilapia, tortuga.

Quintana Roo:

Camarón, caracol, cazón, corvina, langosta, mero, mojarra, pargo, sierra, tiburón, tortuga.

Sinaloa:

Almeja, atún, baqueta, camarón, cazón, corvina, lenguado, lisa, mojarra, pargo, sardina, sierra, tiburón, tortuga, totoabo.

Tabasco:

Bandera, balo, camarón, cazón, jaiba, jurel, langostino, lebrancha, lisa, mojarra, ostión, robalo, sierra, tiburón.

Tamaulipas:

Bagre, bonito, camarón, carpa, corvina, chucumite, huachinango, langostino, lisa, mojarra, ostión, robalo, pargo, tambor, trucha.

Veracruz:

Almeja, bacalao, bonito, camarón, cazón, huachinango, jaiba, jurel, lisa, mojarra, ostión, robalo, ronco, sierra, tiburón, trucha.

Yucatán:

Anchoveta, cazón, corvina, huachinango, jurel, langosta, mero, pulpo, mojarra, sierra, tambor, tiburon. (35)

Federico Ortíz Jr., afirma que "la sonda de Campeche, debe ser considerada como uno de los bancos pesqueros más importantes del Continente Americano, donde abundan las cardúmenes de muchas especies pelágicas, inclusive atún y sardina bocona y que a la fecha no han sido explotados" (36)

Por otro lado, el Plan Nacional de Desarrollo Pesquero, destaca que la langostina, excelente especie para usos industriales, se encuentra actualmente subutilizada en el país, pudiéndose capturar cuando menos 250,000 toneladas anuales.

Una de las alternativas para aumentar la captura nacional, es el apoyo a la acuicultura, debido a que México, tiene aproximadamente 1.5 millones de hectáreas de lagunas costeras y esteros y cerca de un millón de hectáreas de agua continental.

Estas 2.5 millones de hectáreas con posibilidades para la maricultura y la acuicultura, permitirían al país obtener mayores recursos marinos que los producidos por los mares mexicanos, tomando como ejemplo: Si Japón, llega a producir 50 toneladas por hectárea, México en sus aguas podría llegar a producir 125 millones de toneladas de peces por medio de la

(36) Ortíz Federico Jr. La Pesca en México. Edit. Fondo de Cultura Económica. México 1975. Pág. 4.

acuicultura o maricultura intensiva.

México, no sólo en peces tiene grandes potencialidades de recursos vivos marinos, sino también por ejemplo, en Baja California hay grandes campos de algas marinas que de hecho se encuentran vírgenes. Las cosechas de estas plantas, que tienen múltiples usos y una gran demanda en el mercado internacional, pueden ser también de gran interés.

El Instituto Nacional de Pesca, afirma sobre las algas marinas de Baja California, que el potencial de sargazo rojo, del sargazo gigante y "pelo de cochi", que son exportados casi en su totalidad a Japón y a Estados Unidos, tienen grandes posibilidades de aumento en los próximos años.

Aunque la información con la que se cuenta, no es suficiente para poder conocer con precisión los recursos pesqueros y vegetales marinos, si se ha concluido en los estudios llevados hasta la fecha, que México, cuenta con inmensos recursos que podrían permitir resolver parcialmente el problema de la desnutrición.

4. Hidrocarburos:

Este es otro de los recursos que tiene nuestro país y que ha resultado ser básico para nuestro desarrollo, pues basta

con mirar a nuestro alrededor para apreciar que la energía empleada excepto la de origen hidroeléctrico procede de la explotación de energéticos.

De la destilación fraccionada del petróleo, operación a la cual se le somete ya que no puede utilizarse tal y como se le extrae de los pozos, se obtienen productos gaseosos, sólidos y líquidos. El primer paso consiste en separar los productos volátiles, es decir, los gases como el butano y propano para uso doméstico e industrial y gases no condensados que junto con ciertas fracciones químicas sirven de base a la industria petroquímica, elaboradora de productos plásticos, detergentes, fibras sintéticas, abonos, insecticidas y otros.

Posteriormente se recogen los líquidos como la gasolina, el kerosene, aceite para lámparas y motores diesel, gas oil y lubricantes que se emplean en la fabricación de cerillos, cremas, pinturas, barnices etc. los residuos sólidos forman los asfaltos, parafinas y combustibles para calderas, usándose también para la elaboración de variados productos.

El vertiginoso consumo del petróleo ha determinado que éste juegue un papel fundamental en el desarrollo económico de las naciones, convirtiéndose en la materia prima energética más importante de nuestra civilización industrial.

Actualmente los yacimientos más ricos se localizan en regiones de Estados Unidos, México, Rusia, Medio Oriente, Nigueria, Libia, Venezuela y otros de menor producción.

Se desconocen exactamente aún cuando se presumen inmensas reservas de este energético en los fondos oceánicos. La tecnología ya ha permitido conocer los vastos depósitos en mares semicerrados como los yacimientos del Golfo de México, Mar Caribe, Mar Mediterráneo y Mar del Japón.

En nuestro país se han realizado continuos y grandes descubrimientos de campos petrolíferos, incrementándose esta industria a partir de la expropiación en marzo de 1938 por el Presidente Lázaro Cárdenas. Las actividades de localización, extracción y explotación para el aprovechamiento de hidrocarburos la ha controlado desde entonces Petróleos Mexicanos, alcanzando alentadoras metas de producción al realizar todas sus acciones dentro de un marco normativo que cumple con los objetivos y políticas de los planes y programas nacionales.

"La zona sur del país integrada por Veracruz, Tabasco, Chiapas y Campeche se extrae el 91% de la producción nacional de crudo con 2,300,000 de barriles diarios de petróleo y 2,490 millones de pies cúbicos de gas natural.

La producción nacional de crudo es de 2,450 millones de barriles diarios en la sonda de Campeche, con sólo 36 pozos, produce 1,720,000 barriles diarios de crudo, que significa el 46% de la producción nacional.

En el área de Tabasco y Chiapas con 176 pozos, se producen 940 mil barriles diarios de crudo, situándose con el 40% de la producción nacional.

El área terciaria de Veracruz con 1500 pozos, produce 135,000 barriles diarios de crudo o sea el 5% de la producción nacional.

En la producción de gas natural, Tabasco y Chiapas, van a la cabeza con 2 mil millones de pies cúbicos diarios y la sonda de Campeche con 490 millones de pies cúbicos diarios."

(37)

5. Recursos Geológicos:

México cuenta con enormes riquezas geológicas, fruto de los ricos yacimientos minerales que se encuentran en tierra firme, ésto se conoce a pesar de que el área estudiada no llega más que a una pequeña porción del territorio nacional. El

(37) Nuestros Mares, Condición Jurídica y Recursos Económicos. Secretaría de la Marina. P. 110.

Consejo Nacional de Recursos Naturales no Renovables afirma que el área que en la actualidad ha sido estudiada con precisión, no llega siquiera al 15% del territorio nacional de tierra firme.

Sin embargo científicos extranjeros afirman que en la zona marítima mexicana y en los zócalos de sus islas, se encuentran grandes riquezas minerales que hoy son reservas potenciales del país, pero que si México empieza a explotarias se convertirán en una, importantísima fuente de desarrollo económico.

En la expedición de geólogos americanos para la observación de la falla de San Andrés, que se encuentra en el Golfo de California, en la que participó el geólogo mexicano, Dr. Carlos Acosta del Campo, se encontraron riquezas minerales muy importantes. Esta expedición tenía como segundo objetivo que, por la similitud geográfica y oceanográfica entre el Mar Rojo y el Golfo de California, se investigaría la posibilidad de que se encontraran depósitos similares de minerales pesados.

Comenta el Dr. Acosta que "al sur de las rocas Cunsang en las zonas de anomalías termales, el análisis químico de las muestras obtenidas en esas localidades han sido muy alentadoras, ya que se encontraron concentraciones anómalas de

óxidos, sulfuros de cobre, de mercurio, de zinc y de fierro".
(38).

Asimismo este geólogo mexicano afirma que la presencia dorsal oceánica del pacífico, junto con sus fallas, ocasiona que dentro de los mares mexicanos sea posible encontrar saluera, hidrotermales y diseminación de minerales pesados en los fondos marinos. En el Pacífico, aparte de los yacimientos metálicos y no metálicos, pueden existir estructuras geológicas favorables para la ocurrencia de depósitos de hidrocarburos.

En este mismo sentido, este autor afirma que se han encontrado depósitos de ilmenita, magnetita y zircón en las costas del Estado de Colima, Punta Higuera, existiendo también posibilidades de que en esta zona del Pacífico, sobre todo en la desembocadura de los ríos de Sinaloa se hallen ocurrencias de oro.

Por exploraciones anteriores, se sabe que entre la bahía de San Juanico y la bahía de Magdalena, hay 100 millones de toneladas métricas de arena fosfórica. Sin embargo, estas reservas fosfóricas hasta la fecha no han sido explotadas, pese a la evaluación hecha en 1967 por la Compañía Submarina

(38). Acosta del Campo Carlos. Los Recursos Minerales de México. Ponencia presentada en el seminario Interno del Consejo Nacional de Recursos Naturales no Renovables México 1979.

Mexicana, S.A., por no ser costeable su exportación. Estos yacimientos por lo tanto, constituyen grandes reservas que podrán explotarse en el futuro por ser excelentes productos para abonos o detergentes, como parafinados, ácidos fosfóricos, fosfatos, super fosfatos y fósforo elemental. Por lo anterior, se puede afirmar, que los descubrimientos de minerales en el pacífico han sido importantes, sobre todo en las áreas poco profundas y cerca de las costas. Por otro lado, se sabe que quizá la mayor riqueza marina se encuentra fuera de la Plataforma Continental o insular, dentro de lo que se ha llamado fondos marinos y oceánicos o La Zona.

Dentro de la Plataforma Continental, los recursos que proliferan se dividen en;

a). Depósitos Orgánicos.- En el subsuelo submarino, principalmente encontramos el petróleo y el gas natural.

b). Depósitos Detríticos.- Estos resultan de la erosión de las rocas y son llevados al mar por los ríos, éstos depósitos se componen principalmente de arena, cascajo y minerales pesados como el titanio, el zircon, diamante, estaño, hierro y oro.

c). Depósitos Minerales Autigénicos.- Son los que se

acumulan lentamente en el suelo del mar, es decir, en el lecho a fondo marino y están compuestos de sustancias químicas y derivados biológicos de sustancias químicas que provienen de los continentes; entre otros recursos minerales encontramos los de carbonato de calcio, como las gemas de coral y los fangos metalíferos, los nódulos de fosforita y las salmueras calientes compuestas de cobre, zinc y plata y los llamados nódulos de manganeso. (39).

La localización de las más ricas concentraciones nacionales de depósitos de nódulos de manganeso, se encuentran en el océano pacífico dentro de la zona económica exclusiva mexicana. Por ejemplo, el potencial de la región alrededor de Isla Clarión, atrajo a una de las Compañías que poseen la más avanzada tecnología de explotación minera submarina; de Depsea VENTURE Inc., registró ante el Secretario de Estado de los Estados Unidos de Norteamérica, el 15 de noviembre de 1974, una notificación de descubrimiento y reclamación de derechos mineros exclusivos y petición de protección diplomática y de inversión, sobre una zona localizada a menos de 300 millas de esta isla, dicha protección solicitada, no procedió por encontrarse fuera del derecho internacional, pero lo importante es que son compañías extranjeras las que tienen el desarrollo

(39). Székely Sánchez Alberto. México y el Derecho Internacional del Mar. Edit. U.N.A.M. México 1979. p. 17.

tecnológico y económico suficiente para explorar nuestros mares y explotar o al menos intentarlo así, nuestros recursos.

El Dr. Acosta del Campo, afirma que en la Falla Clarion y Cliperton, hay una concentración de más de 12 kgr. de nódulos por metro de superficie, con valores de 2.5% de níquel, 28% de manganeso, 0.9% de cobalto, cromo y cobre, lo que convierte a éstos nódulos en atractivos económicamente para ser explotados. Aún cuando esta riqueza no ha sido evaluada con exactitud.

Actualmente México sólo extrae del mar cloruro de sodio (sal común) mediante la evaporización del agua de mar. Especialmente en Guerrero Negro, B.C. (Bahía de San Sebastián), donde se obtuvo en el año de 1976, una producción de 5 millones de toneladas de sal. Asimismo, en la Isla de San Marcos, en el Golfo de Baja California, se encuentra la mayor extensión mundial de sulfato de calcio hidratado (yeso) que es un elemento fundamental para la industria de la construcción y que se explota todavía a niveles muy bajos. Otro recurso que en la actualidad se encuentra en explotación, es el óxido de magnesio, que en aguas cercanas a Tampico, Tamp. es explotado por la Compañía Química del Mar, S.A.

6. Recursos Químicos Marinos:

En México, no se ha estudiado la posibilidad de

explotación de sustancias o compuestos marinos, por lo que a la fecha, no es posible hacer un juicio sobre sus potencialidades. Excepcionalmente se han descubierto algunas sustancias de gran valor económico, sin llegar a un conocimiento global de todos los recursos.

En efecto, investigadores del Centro de Ciencias del Mar y Limnología de la UNAM, han señalado por ejemplo, la importancia que tiene la "plexaura homomalla", que se encuentra en los arrecifes coralinos de Yucatán y es una fuente natural de prostaglandina, sustancia de gran utilidad farmacéutica y comercial, la cual alcanza altos costos en el mercado mundial. El valor farmacéutico se debe a que dicho compuesto es utilizado como regulador metabólico, sirviendo como: anticonceptivo, abortivo, regulador de la presión arterial, para controlar el asma.

El valor comercial estriba en que actualmente sólo la Compañía Japonesa ONA, tiene fórmula sintética, con un valor de venta en el mercado de aproximadamente 2,300 dólares el gramo de precursor básico.

Erick Jordán, investigador de este centro, ha señalado que "plexaura homomalla" es un recurso muy importante, ya que es la única fuente natural de prostaglandina y es aún más importante debido a que dicho bicho solamente existe en la

región geográfica del Caribe, no encontrándose en ningún otro mar tropical del mundo. El investigador señala que este animal que se encuentra adherido a los arrecifes coralinos de esta zona puede tener del 3 al 6% de peso húmedo de esta substancia, originando precursor básico y de fácil utilización, el alto costo en el mercado internacional ha conducido a que este centro de la UNAM, se encuentre promoviendo una industria que utilice este recurso (40).

Otros recursos químicos usados para la industria farmacéutica y de cosméticos, son las algas marinas, el sargazo rojo y pardo de Baja California, las cuales presentan un gran futuro. En la actualidad estas especies son exportadas a los Estados Unidos y al Japón, alcanzando buenos precios en el mercado internacional.

Otra posibilidad que nos ofrece el mar, es su desalación, lo cual supone contar con agua adicional en los lugares en donde las condiciones naturales no han permitido la agricultura, la importancia de ésto, se manifiesta con la creación de la Comisión Nacional para el aprovechamiento de las aguas salinas y salobres.

(40) Jordan Erick y Niver Richard. Evaluación Poblacional de "Plexaura Homomalla" en la costa noreste de la Península de Yucatán. Revista Centro de Ciencias del Mar y Limnología. U.N.A.M. Vol. 1, número 5. p. 189.

Otros recursos químicos usados para la industria farmacéutica y de cosméticos son las algas marinas, el sargazo rojo y pardo de Baja California, las cuales presentan un gran futuro. En la actualidad estas especies son exportadas a los Estados Unidos y al Japón, alcanzando buenos precios en el mercado internacional.

Otra posibilidad que nos ofrece el mar, es su desalación, lo cual supone contar con agua adicional, en los lugares en donde las condiciones naturales no han permitido la agricultura, la importancia de esto, se manifiesta con la creación de la Comisión Nacional para el aprovechamiento de las aguas salinas y salobres.

En este terreno, la mayor posibilidad está en desalar el agua del Golfo de California, ya que esto permitiría que la zona desértica de este Estado, pueda contar con agua para el desarrollo agrícola.

Angel Bassols, nos dice que "la primera planta industrial en este campo fue la establecida en Puerto Peñasco, Sonora en el año de 1965, con una capacidad promedio de producción de 12,000 litros diarios y que se construyó a fin de abastecer a este poblado que se encuentra enclavado en el desierto. En este mismo sentido, en octubre de 1967, se firmó

un convenio con Estados Unidos, por una cantidad de 6.4 millones de dólares para construir otra planta desaladora en, Rosario, Baja California Norte, que tendría como fin suministrar agua potable a Tijuana, esta planta tendría una capacidad de producción de 33.75 millones de litros diarios" (41)

El alto costo de estas plantas ha sido el principal obstáculo para que se multipliquen a todo lo largo del litoral del país, en el futuro, cuando los costos de operación sean menores, seguramente estas plantas tendrán grandes posibilidades de expansión.

El alto costo de estas plantas ha sido el principal obstáculo para que se multipliquen a todo lo largo del litoral del país, en el futuro, cuando los costos de operación sean menores, seguramente estas plantas tendrán grandes posibilidades de expansión.

El mar también ofrece a México grandes posibilidades en el Campo del transporte y del Turismo; en el terreno del transporte marino, el país crecerá debido a que la industrialización así lo va a imponer. El mar permitirá conectar a nuestro país con mercados extranjeros, dando un gran

apoyo para el desarrollo nacional.

Por otro lado, se ha puesto en marcha el plan de desarrollo de puertos industriales, el cual busca que en los próximos años las instalaciones portuarias sirvan para el desarrollo industrial combinando la facilidad de salida de los productos.

Respecto a la llamada industria sin chimeneas, México ha sido un país que por muchos años ha basado parte de su desarrollo y captado divisas en el turismo. El mar y las bellezas naturales con las que cuenta México han sido la infraestructura de la industria turística.

Ya hemos visto todos los recursos y las grandes potencialidades que ofrecen los mares para México, sin embargo, también ya comentamos el desinterés manifiesto por el mar a lo largo de los años, lo cual ha impedido un mejor y mayor aprovechamiento de estos recursos.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA: En el devenir histórico de la humanidad, se observa que el Derecho del Mar es la base en que se sustentan las relaciones internacionales.

SEGUNDA: El Derecho del Mar se recompone cualitativa y cuantitativamente, a partir de los años 30, con la Liga de Naciones, que se preocupa por crear un sistema jurídico internacional.

TERCERA: La Organización de las Naciones Unidas, aumenta sus esfuerzos en el campo del Derecho del Mar, en el sentido de establecer de manera multilateral, reglas jurídicas lo más claro posible en relación a los espacios marítimos con las cuatro convenciones de 1958.

CUARTA: Durante más de 10 años, los países participan en la elaboración de un ambicioso proyecto de Convención sobre Derecho del Mar, que amplía, las anchuras de algunas zonas marítimas ya definidas y la contemplación de otras, novedosas.

QUINTA: La realidad de los hechos, rebasa cualquier ordenación jurídica, como lo es, hasta estos momentos la III CONFEMAR, en el sentido de que las grandes potencias

industrializadas, siguen explotando las riquezas del mar en su beneficio sin importarles la situación jurídica de las zonas explotadas.

SEXTA: Nuestro país, cuenta con grandes recursos marinos, por lo que más que explotarlos, como producto de exportación, pensamos que la prioridad que debe imperar, se oriente en primer lugar hacia el consumo de la población.

B I B L I O G R A F I A

Acosta del Campo Carlos. Los Recursos Minerales de México. Ponencia presentada en el Seminario Interno del Consejo Nacional de Recursos Naturales no Renovables México 1979.

Bassols Batalla Angel, Recursos Naturales de México, Edit. Nuestro Tiempo, México 1978.

Cervantes Ahumada Raúl, Derecho Marítimo, Edit. Herrera, S.A., Méx. 1970.

Cervantes Ahumada Raúl, La Soberanía de México sobre las Aguas Territoriales y el Problema de la Plataforma Continental. Edit. UNAM, Méx. 1952.

De Azcárraga y de Bustamante José Luis, La Plataforma Submarina y el Derecho Internacional, Madrid 1952.

García Robles Alfonso, México y el Régimen del Mar, S.R.E., México 1974.

Gómez Robledo Verduzco Alonso. El Nuevo Derecho del Mar. Guía Introdutiva a la Convención de Montego Bay. Edit. Porrúa, México 1986.

Jordan Erick y Niver Richard. Evaluación Poblacional de "Pexaura Homomalla", en la Costa Noroeste de la Península de Yucatán. Revista Centro de Ciencias del Mar y Limnología. Edit. UNAM Vol. 1, número 5. México.

Nuestros Mares Condición Jurídica y Recursos Económicos. Secretaría de Marina, 1981.

Ortiz Federico Jr. La Pesca en México, Edit. Fondo de Cultura Económica. México 1975.

Rosseau Charles, Derecho Internacional Público, Ediciones Ariel, Barcelona España 1966.

Sánchez de Bustamante y Sirven Antonio, El Mar Territorial. Imprenta de la Universidad de la Habana 1930.

Sears V. Modesto, Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, México 1979.

Sepúlveda César. Derecho Internacional. Edit. Porrúa, México 1984.

Sorensen Max. Manual de Derecho Internacional Público, Fondo de Cultura Económica, Méx. 1973.

Sobarzo Alejandro, Régimen Jurídico del Alta Mar, Edit. Porrúa, México, 1985.

Székely Alberto, Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público, Edit. UNAM, México 1981.

Székely Alberto, Problemas para la Explotación de los Nódulos de Manganeso en el Fondo Marino Mexicano, Revista de Estudios del Tercer Mundo. Vol. 1, núm. 3. México, Sept. 1978.

Székely Alberto. México y el Derecho Internacional del Mar. Edit. UNAM, México 1979.

Vargas Carreño Edmundo, América Latina y el Derecho del Mar, Edit. Fondo de Cultura Económica 1973.

Vargas Carreño Edmundo, América Latina y el Derecho del Mar. Edit. Fondo de Cultura Económica. México, 1973.

Vargas Jorge A. Terminología sobre Derecho del Mar. Edit. Custman, Méx. 1979.

Verdross Alfred, Derecho Internacional Público, Edit. Aguilar, Madrid, 1984.